

POR EL FISCAL GENERAL DE LA DIGNIDAD, Y JURISDICCION ARZOBISPAL de la Ciudad de Sevilla.

CONTRA

EL CAPELLAN MAYOR DE LA CAPILLA del Sepulchro, sita en la Iglesia Colegial de la Villa de Ossuna.

SOBRE

COMPETENCIA DE JURISDICCION.

HECHO





EN quatro de Enero de mil setecientos y veinte y ocho, Don Diego Romero Penze, Alcalde Ordinario de dicha Villa de Ossuna, diò vnos golpes con el baston, insignia de su Jurisdiccion, à Don Juan Moreno de Escovar, Clerigo Diacono, Capellan de dicha Capilla, estando en la Plaza publica, entre nueve, y diez de la mañana, à vista de vn gran concurso.

El Doctor Don Christoval Uvaldo Fernandez de Cordova, Vicario Foraneo de dicha Villa, hizo sumaria de este hecho el mismo dia; y en fuerça de la justificacion, hizo prender en las casas de su morada à dicho Alcalde; y à dicho Capellan notificar, que no saliesse de las suyas, por evitar los inconvenientes de vn encuentro. Y en el mismo dia, Don Christoval Francisco de Ojeda, Capellan Mayor de dicha Capilla, sin tener para ello jurisdiccion, hizo tambien sumaria; y el dia siguiente cinco del dicho, proveyò Auto de prision, y embargo de bienes contra dicho Alcalde, y que se le notificasse, cessarà en la Judica-

tura, y que ſe portaſſe como excomulgado, incurſo en el Canon: *Si quis ſuadente diabolo*, todo de Oficio; y aſsi ſe practicò.

Aunque dicho Vicario conociò la vſurpacion, y turbacion, que dicho Capellan Mayor hazia de la Juriſdiccion Ecleſiaſtica Ordinaria, no determinò tocar en apremios judiciales, para contenerlo; porque ademàs de entender, que aquellos procedimientos eran aconſejados por quien no ſe avia hecho cargo de la ninguna Juriſdiccion de dicho Capellan Mayor, no quiſo, por reſpecto del Excelentiſsimo ſeñor Duque de Oſſuna Patrono de dicha Capilla, y por buſcar la razon por terminos pacificos, ſino hablar amigablemente à dicho Capellan Mayor, y le propuſo ſu error. Y para mayor juſtificacion de eſte, y de la ſinceridad de ſu animo, con que àzia vno, y otro reſpecto procedia, hizo los miſmos esfuerços con los Criados Mayores de dicho Señor, tres de ellos celebres Abogados; Y eſtando todos en vn miſmo dictamen, ſe revocò el Auto proveìdo, en quanto à Cenſuras por contrario imperio; y cada parte aguardò reſpueſta de ſu Gefe, para finalizar eſte ruìdo, que amenazaba.

Con los Autos diò el Vicario noticia de todo al Señor Arçobiſpo de Sevilla; y dicho Señor le aprobò, lo que à beneficio de la Paz avia practicado. Al miſmo tiempo eſcriviò al ſeñor Duque todo el ſuceſſo, y el error de dicho Capellan Mayor, en querer conocer de vna cauſa tan remota de la Juriſdiccion que decia tenia; y le expreſsò con las mayores veras, y ſinceridad de ſu animo, el que tenia hazia, que la Capilla quedara con el mayor ayre, y lucimiento. Eſperò el Vicario, que ſe diera por ſervido; y por las razones que à dicho Señor pudieron ſugerirſe, tuvo à bien de ordenar à dicho Capellan Mayor, que ſiguiera la competencia con el mayor empeño: El qual, y el enojo que avia concebido, porque el Vicario no inhibiò de Oficio à la Juriſdiccion Ordinaria, lo manifeſtò dicho ſeñor Duque en Carta, que le eſcriviò, que eſtà en los Autos, en que conſtan eſtos lances. Aſſeguraſe por el Vicario, que no huvo quien le ſacàra del error, ſi es que puede ſerlo, de que debia, por obſequiar à ſu Excelencia, como lo ha deſeado, y tiene obligacion aver inhibido vna Juriſ-

dic-

diccion que no es suya, faltando à la fidelidad de Criado, y al desempeño de vn ministerio, que tenia del Señor Arçobispo de Sevilla.

Y aunque esta digresion no influya al punto de que ha de tratar este escrito (aunque tambien es hecho, que consta de los Autos) ha sido preciso referirse, para manifestar, que de parte de la Jurisdiccion Ordinaria de Sevilla, y de sus Ministros, no se omitiò ninguna diligencia, que la politica Christiana encarga, para lograr el sossiego; y que en la Jurisprudencia abraza el Jurisconsulto Proculo. *in leg. Quidam Hiberus. 13. de servit. vrban. prædior.* ibi: *Quà de re volo, cum Hibero loquaris, nè rem illicitam faciat*; Pero es cierto, que *habent sua syderalites.*

En veinte del dicho, el referido Capellan Mayor despachò letras de inhibicion al Vicario, esforçandolas con vn traslado de Bulla expedida por la Santidad del Señor Paulo III. à los fines de Febrero del año de 1545. en que tratando de la Ereccion de la Capilla, y Capellanias, concede al Capellan Mayor Jurisdiccion activa, y passiva en todas causas Civiles, y Criminales de ella, y ellos, con exempcion del Ordinario: Y al Abad de dicha Iglesia el *ius visitandi*, y la segunda instancia, y otras cosas. Negò el Vicario el cumplimiento con los fundamentos que se contendràn en este escrito; y en la respuesta inhibiò al Capellan Mayor, y le ordenò, que comparecielle ante el Vicario General de Sevilla.

No teniendo presente la disposicion del *cap. Roman.* §. *ab Archidiaconis de Appellat. in 6.* que renovaron el *Trid. cap. 7. sess. 22. de reformat.* y vltimamente la Bulla *Apostolici Ministerij* §. 25. de que magistralmente habla Ciarlin. *part. 2. cap. 125. per tot. & specialitèr num.* 18. 19. & 20. En caso de sentirse agraviado, debiendo el Capellan Mayor apelar para ante dicho Vicario General, tomò este recurso à la Nunciatura; y despachadas por Monseñor Ilustrissimo primeras, y segundas letras, se han transportado los Autos, y estando en estado de dàr el expediente, se funda la Justicia del Ordinario de Sevilla, para que le sea favorable.

PUN-

PUNTO EN QUE ESTA EL ARTICULO.

EL Capellan Mayor pareciò en la Nunciatura, y presentando otro traslado de la dicha Bulla, y testimonio del exorto que le despachò al Vicario, y de la respuesta de este, apelò de ella, y pidiò, que en virtud de la Jurisdiccion que tenia por dicha Bulla, se despachasse inhibicion al Vicario; y que traìdos los Autos, se le remitiesse el conocimiento de la Causa de dicha percusion, que le tocaba pribativamente. Por el Promotor Fiscal de la Jurisdiccion Ordinaria de Sevilla, se respondiò à esta pretension, en pedimento de 22. de Mayo, alegando la ninguna Jurisdiccion, y competencia para dicha Causa, de dicho Capellan Mayor; y concluyò pidiendo, que la Inhibitoria para ello despachada à dicho Ordinario, se reformasse in totum, mandandole remitir el conocimiento de dicha Causa, por ser su primera instancia, con todos los Autos de vna, y otra parte, con sus incidencias, prorrogando al mismo tiempo in totum, y perpetuamente la inhibicion referida en quanto al dicho Capellan Mayor.

Por parte de este, el dia 17. de Junio, respondiendo al escrito del Fiscal de 22. de Mayo, se pidiò à favor suyo la misma reformacion, y prorrogacion de inhibicion, *sin embargo de apelacion que se interpusiesse*: Y fundando su Jurisdiccion, sin responder en forma à los fundamentos del Ordinario, hizo presentacion de las letras executoriales de dicha Bulla del Señor Paulo III. cometidas à los Obispos de Cordova, Jaen, y Albarraicin. Otra Bulla del Señor Julio III. del año de 1550. confirmatoria de la antecedente, en quanto à exempcion, y Correctoria en quanto à Jurisdiccion, para castigo de los Capellanes, la que dà à el Abad de dicha Colegiata: Y otra del Señor Sixto V. del año de 1585. toda disparada del assumpto, como de ella se vè, y se dirà, y se ha alegado: Y diferentes testimonios de Autos de Visita de dicho Abad; y otros del todo impertinentes. Y con esto introduce otro nuevo articulo, sobre que se manden observar dichas Bullas; y al mismo tiempo vna querella Criminal de los procedimientos de prisiones, y otras cosas, que en defensa de su Jurisdiccion Ordinaria, y castigo de sus agressores,

avian

avian practicado dichos Vicarios General; y Ordinario de Sevilla, y Foraneo de Ossuna.

Por parte de dicho Fiscal, se hizo nuevamente patente su pribativo conocimiento, Jurisdiccion, y primera instancia; la ninguna de dicho Capellan Mayor, y quan fuera del intento eran quantas Bullas, y testimonios se presentaban, expecialmente para el intento; quando para lo que sonaban, no servian de cosa alguna, haziendolo esto manifiesto: Y al mismo tiempo, que qualquiera Bulla avia de ser presentada ante el Ordinario, y se le avia de pedir su cumplimiento. Y que en quanto à la querella por injurias particulares supuestas contra dichos Vicarios, avia de proponerse ante el Ordinario Juez privativo de la primera instancia.

☞ *Con que siendo el contexto de las primeras letras, y el articulo contextado por el Fiscal de Sevilla el conocimiento de dicha Causa de percusion contra dicho Alcalde, sobre esto es estrechamente este recurso, y no sobre otra cosa; y à ello se ha de ceñir vnicamente el pronunciamiento. El que espera el Fiscal favorable.*

Ne scribam vanum, duc Pia virgo manum.

PUNTO PRIMERO.

1 NAdie ha dudado hasta oy de la Jurisdiccion nativa, y vniversal que recide en el Juez Eclesiastico Ordinario Diocesano, para el conocimiento de todas las causas Civiles, y Criminales del Fuero Eclesiastico, que se ofrezcan en su Diocesis, cuya Jurisdiccion es *per se nota*, sin necessitar de prueba alguna, por ser *æternæ veritatis* en el sentido Juridico. *Text. in cap.* 1. *&* 2. *de For. Compet. & in cap. conquærent. de Offic. Ordin. & in cap. qualiter. de Iudic.* Oliv. *de For. Eccles. part.* 3. *quæst.* 11. *per tot. & præcip. à num.* 13. *&c.* Y solo el Papa puede por especial derogatorio rescripto, quitar este conocimiento, ò avocandolo à sì, ò cometiendolo en todo, ò parte à otros, segun reglas de Derecho. Esto es comun. *Vid.* And. Vallens. *in lib.* 1. *Decretal. tit.* 31. §. 1.

2 Pero hasta oy, por regla inconcusa general, aunque con titulo de Juezes Ordinarios, y con los mayores Privilegios, se dè esta Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria à otros,

 que

que à los Obispos, ò que tienen Jurisdiccion quasi Episcopal, nunca los casos de immunidad Eclesiastica estàn comprehendidos; porque el conocimiento de estos siempre es peculiar, y pribativo de los Ordinarios Diocesanos, ò Locales; y aun los de immunidad local se quitaron à los Juezes Ordinarios con territorio separado, y qualidad de *nullius, etiam habentibus iura quasi Episcopalia*, y se dieron à los Obispos mas immediatos, ò *intra cuius limites* estàn dichos territorios separados, y *nullius*, por la cèlebre notoria Constitucion del Señor Gregorio XIII. Y enseña la Practica, que todo lo que dice immunidad, es pribativo de los Ordinarios, sin que los Señores Inquisidores, ni los Superiores de las Religiones, jamàs en esto se ayan intrometido, aunque sus Jurisdicciones, y Privilegios sean de tanta amplitud. *Altimari de Nullit. Sent. p. 1. Rubr. 9. q. 183. n. 7.*

3 Quatro especies de immunidad Eclesiastica nos enseña el Derecho: Una personal, otra real, otra mixta, y otra local. Y dexando, como agenas de nuestro caso, las vltimas, en quanto à la primera, ademàs de otras penas arbitrarias, qualquiera que pone manos violentas en persona de Orden, que la detiene, ò injuria gravemente, incurre en Excomunion reservada al Papa *ipso facto*, por la cèlebre, y y capital Constitucion de Innocencio II. *in cap. Si quis suadente diabolo 17. quæst.* 4. dexando la declaracion de esta incursion, y reservacion à los Pastores, y Obispos pribativamente: *Vt trad.* Barbos. *de Iur. Ecclesiast. lib. 1. cap. 39. §. 1.* donde puede verse.

4 Y asi como quando las circunstancias de la percusion, por provocacion, por falta de deliberacion, ò por otros motivos, que le quitan la refinada malicia, que dicen las palabras, *Suadente diabolo*, escusan la reservacion de dicha Censura, como es comun en DD. Juristas, y Moralistas, los Obispos tienen facultad de absolverla; es correlativo, que estos sean los que pribativamente conozcan del delito para lo vno, ò para lo otro; porque *eiusdem est solvere, ac ligare*; y esta es la potestad de las llaves dada à San Pedro, y à los Apostoles, à quienes sucedieron el Papa, y los Obispos.

5 Que este acto de declarar à vno por Excomulgado, ò no, sea del oficio privativo de los Obispos, y Pastores, *per se*

se patet, y además lo resuelve el Eminentissimo Luca *in Miscellan. Eccl. disc.* 13. *num.* 22. *&* 23. ibi: *Et consequentèr præcipere Populo, à quo cavere debeat, nec ne, pertinet ad proprium Populi Prælatum, & Pastorem: atque est de rebus, quæ concernunt curam animarum.*

6 Reparese, que no dixo à qualquier Prelado, sino solamente al que lo es, y al mismo tiempo Pastor del Pueblo: *Ad proprium Populi Prælatum, & Pastorem.* Y por la razon de decidir, que diremos, es peculiar la declaracion suya en estas Censuras *à iure*, vnicamente del Obispo, à quien toca su declaracion; aunque el lugar donde se hizo el delito, y el delinquente sean exemptos; porque es acto, que se exercita con los proprios Subditos propriamente, pues al cuidado Pastoral toca pribativamente apartar las Ovejas sanas de las infectas. *Luca*: ibid. *Quamvis vtraque exemptio accederet, loci, scilicet, & personæ facientis: ob subiectionem personarum, cum quibus fiat actus, qui ad Episcopum pertinet. Atque in hoc est punctus.*

7 Todo lo qual comprehendiò el mismo *in annot. ad Concil. disc.* 43. *num.* 7. ibi, *Unde propterea ex pluries alibi insinuatis, Episcopo, vel alteri Prælato conceditur facultas istas Censuras declarandi, etiam adversus exemptos, quamvis Apostolicum indultum speciale habeant, ne ab Episcopis, vel ab alijs locorum Ordinarijs excomunicari, seu alijs Censuris innodari valeant, cum tunc nullus iurisdictionis actus in forma contentiosa exerceri dicatur; sed tantum gerantur partes denuntiatoris, vel publicatoris, quæ à quocumque fieri possunt, multo magis ab Episcopo, vel Ordinario loci: ex ea congrua ratione, quod hæc denuntiatio, seu declaratio Ordinatur ad spirituale regimen propriarum ovium sibi Commissarum, eas monendo, seu certiorando, à quibus morbidæ, ac infectæ ovis, quamvis externi, ac alieni ovilis, conversatione abstinere debeant. Undè propterea non est exercere iurisdictionem cum dicta ove externa, & ovilis alieni, sed potius cum ovibus proprijs.* La misma conclusion tiene D. Pinatell. *tom.* 7. *Consult.* 10. *per tot. & tom.* 8. *Consult.* 74. *per tot.* Cortiad. *tom.* 4. *decis.* 265. *num.* 44.

8 Es terminante el pribativo conocimiento del Ordinario Local, la declaracion de la Censura del Canon, por otra doctrina del dicho Eminentissimo Luca *de iurisd. disc.* 29.

num.

num. 4. ibi: *Secus autem, vbi agitur do excomunicatione lata à iure, vt in præsenti, ob violentas manus in Clericos, & personas Ecclesiasticas illatas ex Canon. Si quis suadente diabolo, isto enim secundo casu receptum est Ordinarium, non obstante Privilegio, quamvis speciale circa Censuras, posse exemptos declarare excomunicatos, ex ea clara ratione, quod ille excomunicare non dicitur, neque propriam iurisdictionem, vel Superioritatem exercere, sed solum declarare, seu denuntiare illas Censuras iam ex iuris dispositione incursas.* Pignatell. *tom.* 9. *Consult.* 52. *per tot. & præcip. num.* 7. *& seqq.*

9 Y assi aviendo sucedido el mismo delito, procediendose contra Religiosos Professos, Capellanes del Orden de San Juan Hierosolymitano (cuyos amplissimos Privilegios, y exempciones à todos son notorias) los que avian quebrantado la immunidad, y el respecto de dicho Canon, y passado à prender violentamente à los Ministros de cierto señor Arçobispo, seguida competencia entre este, y la Religion, se declarò tocar pribativamente al Ordinario. *Teste* Eminentiss. de Luca *in Miscellan. Ecclesf. disc.* 14. *num.* 13. ibi: *Neque his adversantur ea, quæ habentur d. disc.* 20. *de Iurisdict. in cuius casu iuste, ac fundate Sacr. Congregat. immunitatis sustinuit Censuras ab Ordinario publicatas contra ipsiusmet Religionis milites Capellanos: Tùm quia publicum, & notorium erat factum gravis percusionis Clerici: Tùm etiam quia dupliciter concurrebat in eo casu competentia Ordinarij, nempè ob offensam, & turbatam eius iurisdictionem, & manuum iniectionem in Ministros, & Officiales Curiæ Archiepiscopalis: ac etiam quia agebatur de materia Ecclesiasticæ immunitatis.* Mucho mas que esto ha executado el Capellan Mayor, y se querella de dichos Vicarios General, y Foraneo.

10 Supuestas estas Magistrales doctrinas, que executorian vn pribativo pleno conocimiento del Ordinario de Sevilla: Què dixera el Supremo Tribunal de la Nunciatura? Què dixera el mundo todo, si vieran, que el Rmo. P. Provincial de San Francisco, quisiera conocer de vna percusion, que vn Seglar, en medio de vna Plaza, hiziera con vn Religioso de su Orden, siendo tan amplos sus Privilegios, Jurisdiccion, y exempcion? Y què dixeran, si sobre este conocimiento se propassara a inhibir al Juez Ordinario, formando vna competencia ruidosa, pretendiendo prender à los

No-

Notarios del Ordinario; Excomulgando à este por Cedulones, vsando de Notarios, exortos, y requerimientos, y otras cosas tan sensibles, como constan de los Autos, y que ha practicado dicho Capellan Mayor, Capellanes, y otros? Tienen mas privilegios los Capellanes del Sepulchro de Ossuna, para poder hazer lo que la Religion de los Menores no puede? Lo que se sabe es, que estos Religiosos estando *intra*, y *extra claustra* debaxo de la Obediencia de sus Prelados, son totalmente exemptos del Ordinario; y que qualquiera Eclesiastico Seglar, aunque se llame mil vezes exempto, viviendo como dichos Capellanes, *cum Clero, & Populo; Sæculari*, es todo de la Jurisdiccion del Ordinario. *Concil. Trid. cap.* 3. *sess.* 6. *de Reformat. & cap.* 4. *sess.* 14. *& alibi.*

11 Pero aun mas claros, y practicos. Concedamos al Capellan Mayor, que tenga jurisdiccion en los Capellanes, que es lo que dice la Bulla, y que fueran exemptos totalmente de la Ordinaria: Acaso, porque vno ofenda la persona del Capellan, queda con los fueros de Capellan? Porque vno ofenda à vn Religioso, queda hecho Religioso, y exempto de la jurisdiccion Ordinaria? Es acaso tan sagrada la exempcion, y jurisdiccion que el Capellan Mayor pretende, y haze de ella tanta Reliquia, que solo el contacto de vn Seglar à vn Capellan lo muda de tal forma, que puede lo que el Ordinario de Toledo no pudiera pretender, si vn Seglar, en la Plaza de Sevilla, ò de Ossuna huviera herido à vn Eclesiastico de Toledo?

12 Pero aun mas practico Juridico: pretende dicho Capellan Mayor, conocer pribativamente de dicha percusion, inhibiendo al Ordinario de Sevilla: demos caso, que por hypotesi posible, ò imposible lo lograra: veamos aora, què avia de hazer dicho Capellan Mayor: Seguidos los Autos, lo declarára al Alcalde percussor incurso en el Canon, como temerariamente hizo al principio. Pues como avia de publicarse? Avia de mandar, que los Curas de Ossuna lo hiziessen? parece que sì? Luego yà aspiraba à ser Pastor de Ossuna, y consiguientemente à vsurpar la Jurisdiccion Ordinaria, pues exercia con las Ovejas del Diocessano de Sevilla aquella monicion propria, y peculiar del proprio Pastor, y Prelado, de que se apartassen de la infecta, y ezcabiosa, donde està

el punto. Como llevamos fundado, *supr. num.* 5. & 6.

13 Pudiera esto permitirlo el Ordinario de Sevilla? O mejor, pudiera esto dexar de tenerse por vn calificado absurdo? Pues aun es mayor: Que el Capellan Mayor solo procediera, quando pudiera, à justificar el hecho, para amonestar à sus Capellanes verbalmente *intra privatos parietes*, que no comunicàran con el Alcalde, por estàr incurso en la Censura del Canon, vaya; pero proceder por competencia pribativa, à que el Ordinario de Sevilla no tenga conocimiento de dicha percusion, y consiguientemente pretender pribarle, que amoneste à sus ovejas, que se retiràran del comercio del Alcalde, aviendo este delinquido en la Plaza publicamente, y à vista de su Pueblo, es cosa que no se penetra en què se funde: Verdaderamente, que se ignora; quando aun otras cosas no pueden los Exemptos con el Puelo, *resistente Episcopo*, como Canonizò el Señor Innocencio X. en vna Bulla que trae *Tondut. de prævent. in decis. Rotæ* 3.

14 De todo es fiador el Eminentis. Luc. *loco citat. supr. num.* 5. & 6. ibi: *Et quamvis replicaretur, quod iurisdictionis vsurpatio intrare posset, quando affixio Cedulonum fieret per loca publica Civitatis, & sic in territorio Episcopi; secus autem vbi in valuis, alijsque locis propriæ Ecclesiæ, seu domus regularis exemptæ: dicebam tamen id esse tolerabile, quando ita occulte id fieret intra propria septa, vel per viam denuntiationis tantùm; non autem per authenticos Cedulones in forma iurisdictionali, vt pro admonitione propriorum Subditorum tantùm id deserviret; non autem vbi ad fores Ecclesiæ, seu alias in loco publico, ita & talitèr, quòd Populo, & Clero, Sæculari innotescat; quoniam tunc intrat eadem ratio, quæ circa Curam animarum, & administrationem Sacramentarum pluries alibi hoc eod. tit. & frequentius sub tit. de Iurisdict. insinuata est.*

15 Consta en Autos remitidos por el Ordinario de Sevilla, para que el Fiscal de la Nunciatura, pidiesse procedimiento contra el Capellan Mayor, que despues de preso, dicho Vicario Foraneo, por suponerle aver innovado despues de la notoriedad de dichas primeras letras, avia innovado en el negocio principal, que el dia quatro de Abril hizo prender dicho Capellan al Alcalde percussor en las Casas Capitulares; y que despues de quinze dias, passò dicho Alcalde à la referida Capilla; y alli lo absolviò dicho Capellan Mayor, y lue-

luego quedò libre. Tambien se quexà en dicho su pedimento de 17. de Junio, de que el Ordinario de Sevilla solo penasse al Alcalde en las costas, y que le absolviò *ad cautelam* de la Censura: Assimismo consta, por testimonio que diò, que para dicha vltima, y nueva prision de el Alcalde no avia hecho Autos; y por los remitidos por dicho Capellan, no ay otra cosa que la summaria, ni otra acusacion, y defensa de el Alcalde, durando el Auto de cinco de Enero, en que en summaria lo diò por incurso en dicho Canon.

16 De este hecho se saca vn agregado de contradicciones, que no es muy facil comprehenderlas. Porque si fue poca pena la del Ordinario de Sevilla, despues de oìdas las excepciones, y defensas del Alcalde, menos fue la que diò el Capellan Mayor absolviendole, y dandole por libre redondamente, sin Autos, ni defensas, pues no avia mas que su summaria, y essa yà en la Nunciatura: Y si conforme à dicho su Auto estaba incurso en la Censura del Canon, que es reservada al Papa: Como le absuelve el Capellan Mayor? Si el Auto es justo, como vsurpa las Regalìas del Papa? Y si huvo meritos para revocarlo, donde estàn los Autos? Donde el proveìdo? Donde los fundamentos? Luego sacamos de aqui, que el animo es solo vsurpar, (aunque nunca sea, sino con el hecho) la jurisdiccion Ordinaria, à quien vnicamente toca este conocimiento: *Ex dictis*, & *trad.* Eminentis. Luc. D. Miscell. *disc.* 13. *num* 20. Y para lograr esto, vsurpa la jurisdiccion Pontificia; invierte todas las reglas de Derecho; innova contra la inhibicion, que avia obedecido, y puesto en practica con la remission de los Autos; falta à la fee publica, haziendo creer al Vulgo, que absolviò legitimamente. *Vid. infr. num.* 26. Decidiò por sì mismo la competencia, tomandose por su proprio hecho la jurisdiccion, que pretendia con Monseñor Ilustrissimo Nuncio se le debolviera. Y vltimamente, à sombra de tanta authoridad, *cui immittebat faces* la Mitra de Sevilla (sin embargo de tanta notoriedad de competencia) viendo que con sus siniestros informes avia logrado el Capellan Mayor, que el Vicario Foraneo fuera preso por innovante, se propassò à vna cosa, que castigàra, à no mediar tanto respecto, el Ordinario: Y sobre todo no se sabe que decir, pues parecen estos procedimientos vnas apariencias, debiendo advertir, que este negocio es de gran formalidad, y seriedad.

Por

17 Por vltimo, y especialissimo complemento, casi transcriviremos la Consultacion 125. *tom.* 8. *de Pignatell.* como comprehensiva total de nuestro caso, aun en terminos mas estrechos que los de este punto. En cierta Ciudad avia vna Iglesia Colegiata, cuyos Canonigos, y Preposito tenian la amplissima exempcion, y jurisdiccion Episcopal, que dice la clausula que transcrive, y es asi: *Ipseque Præpositus, caput, & Gubernator Capituli, & curam animarum personarum ipsius Ecclesiæ gerat; necnon excessus, & crimina, quæ per huiusmodi personas dictæ Ecclesiæ committentur pro tempore possit, & debeat corrigere, & alias Episcopalem iurisdictionem in easdem personas exercere: necnon quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias, & quoscumque processus, quas, vel quos contra Ecclesiam sic fundatam, & eius personas prædictas contra tenorem, & formam huiusmodi exemptionis nostræ promulgari, & haberi contigerit, irritos decernimus, & innanes.*

18 Sin embargo de esta exempcion, el Obispo Diocessano declarò excomulgado à vn Canonigo de dicha Colegiata, por aver herido en la Plaza publica à vn Clerigo Subdiacono; y passò à excomulgar al Vicario, ò Provisor del dicho Preposito, porque procediò contra dicho Canonigo percusor, como contra turbador de la jurisdiccion Episcopal. En cuyo caso se suscitaron tres dubios: El primero, si fueron legitimas las Censuras promulgadas contra dicho Canonigo percusor: El segundo, si lo fueron tambien las discernidas contra dicho Vicario, ò Provisor del Preposito: Y el tercero, si este podia proceder *ad vlteriora* en la dicha Causa.

19 En quanto al primero dubio, se determinò, que las Censuras discernidas contra el Canonigo percussor por el Obispo, eran legitimas. *Ita Pignat. num.* 1. La razon es, porque aquella Censura es de Derecho por dicho Canon: *Si quis suadente.* Y porque esto toca à los Ordinarios, por las razones dichas, y por la *Clem.* 1. *de Privil.* que dà esta facultad por obligacion à los Obispos. Ibi: *Quos etiam locorum Ordinarij excomunicatos denuntiare faciant*: Lo que tambien comprueba con otras authoridades, y con la de la declaracion de la sagrada Congregacion del Concilio, que cita, ibi: *Regulares quoquo modo exemptos, qui ob delictum in excomunicationem inciderunt, posse ab Ordinarijs denuntiari excomunicatos,*

ad hoc vt ab alijs evitentur. Lo que con mayor razon procede en esta Censura del Canon, ibi: *Quod maximè locum habet in offensione commissa in Clericum publice, ad tex. in cap. Pervenit. de Appellat.* & Genuens. *in prax. cap. 23 sub. n. 16.*

20 No embarazò à la validacion de dicha Censura, la exempcion de dicho Canonigo; lo vno, porque si se entendia local, esta no embaraza, por la disposicion *del cap. Volentes. 1. de Privil. in 6.* que renovò el *Trid. in cap. 14. sess. 7. de reformat.* Pignatell. *ibid. num. 3.* ibi: *Cap. volentes 1. de Privil. in 6. vbi Innocentius III. eiusmodi exemptos ratione delicti extra locum exemptum commissit subjicit iurisdictioni Ordinarij.*

21 Lo otro, porque si aquella exempcion era al modo de la que prescrive el *cap. Cum Cappella Ducis Burgundiæ de Privil.* Esta era solo en lo ministerial, y respectivo de dicha Capilla. *Pignatell. ibid. num. 4.* Y si era personal, por el Concilio de Trento *in cap. 3. sess. 6.* fueron revocadas todas las exempciones de los Eclesiasticos Seculares, y sujetos à los Ordinarios locales. *Pignat. ibid. num. 5.*

22 En quanto al segundo dubio tambien se debian declarar por bien discernidas las Censuras contra el Vicario, ò Provisor del Preposito, como perturbador de la jurisdiccion Episcopal. Pruebalo el mismo num. *6. Cum tex. in cap. Dilectus in fin. de Pœn. Cum cap. Cum Plantare de Privil. cum l. 2. ff. de iuris. omn. iud.* y con otros muchos DD. Y al fin concluye calificando la perturbacion de la jurisdiccion Ordinaria en este caso, y su pribativo conocimiento, y competencia, ibi: *Qui autem sibi vsurpat iura Episcopalia, perturbat iurisdictionem Episcopi, quia correctio, & punitio dicti Canonici percussoris spectat ad Episcopum.*

23 Es bien de notar lo que se sigue para nuestro caso: Aquel Preposito, ò su Provisor no impedian al Obispo, que procediesse contra el Canonigo, sino èl procedia tambien; y sin embargo, luego que se calificò esta vsurpacion, consiguientemente fueran incursas, y declaradas las Censuras *in Cœna Domini*, como contra perturbador de la jurisdiccion Ordinaria, sino lo escusara el justo motivo de tan amplo Privilegio, como el referido, que le quitò el dolo, y temeridad; no en pretender inhibir al Obispo, que no lo hizo; sino en exercer jurisdiccion, que no le tocaba. *Ita num. 8.*

24 Luego con mayor razon ha incurrido el Capellan Mayor en la Bulla de la Cena, y todos quantos le han ayudado, y asistido à perturbar, y vsurpar, *imò potius* à impedir el exercicio de la jurisdiccion del Ordinario de Sevilla, en vn caso tan practico, y palmario, y visiblemente temerario, como querer conocer de vna percusion de Seglar, hecha à Eclesiastico (sea el que fuere, pues el Canon no dice que sea Capellan del Sepulchro, ò Canonigo) bastando para esto leer la Bulla del Señor Paulo III. fomento de pretension tan temeraria, y el pedimento de apelacion contenido en las primeras letras de inhibicion, que mirava à solo conocer de dicha causa.

25 Assegure esta legitima legal consequencia el mismo Pignatell. *in d. dub. 2. num. 7.* ibi: *Et licèt dici possit, quod vsurpatio iurium Episcopalium, non sit perturbatio iurisdictionis Episcopi, quia tunc solum perturbatur iurisdictio alicuius, quando impeditur, ne exerceatur. Quando autem quis exercet iura Episcopalia, & sibi vsurpat, non impedit, quin Episcopus quoque exerceat. Vndè vsurpatio iurium Episcopalium solum tunc perturbat iurisdictionem, quando ex hoc sequitur, quod no possit ipse Episcopus eam exercere.* Què dirèmos à vista de tantas obstancias, por tantos, y tan authorizados caminos, como constan de los Autos? Què diremos de aver tomado vn recurso *absque fumo boni iuris, imò temerario*; y logrado con siniestros informes, y con falsas pruebas conseguido la prision de dicho Vicario de Ossuna, que procediò à contener los continuados acometimientos vulnerativos, vsurpativos, y turbativos de la jurisdiccion Ordinaria, y denigrativos de aquella reverencia Hyerarchica, y Preeminencial, que los mas exemptos deben en su territorio, y fuera de èl à vn Señor Arçobispo de Sevilla, que ademàs de la Classe del Orden Pontificio, es vna de las Mitras de la primera representacion de la Catholica Iglesia?

26 Aun solo vsurpar sin impedir à la jurisdiccion Ordinaria (prosigue Pignatello *d. num. 7.*) es perturbacion por la confusion: *Nam quid aliud facit vsurpator iurium Episcopalium, quam turbare iura Episcopalia? Hoc est confundere, & permiscere sic, vt agnosci iam non possit, an ad solum Episcopum spectent ad l. 22. §. Si signa, ff. qui test. fac. turbat profectò Episcopi iurisdictionem, qui sibi eius iura vsurpat.*

Era

27 Era el tercer dubio, si dicho Preposito podia proseguir en el conocimiento de la Causa de percusion contra su Canonigo; y redondamente se determinò, que no; porque sobre averse hecho de la jurisdiccion del Obispo aquel Canonigo, la Causa de percusion de Clerigo, es pribativa de el Obispo; y assi con la Sagrada Congreg. finaliza la Consulta. *Pignatell. num. 9. & 10.* ibi: *Ad 3. negativè. Sequitur enim ex dictis: quia cum in hoc casu d. Canonicus percussor subiaceat jurisdictioni Ordinarij, non potest eius Præpositus in illum procedere ex defectu iurisdictionis. Atque ita censuit.* Sanct. Congreg. Concil. *in vna Iuvenacen. pro Ecclesia Sanct. Spiritus, sub die* 8. *Iun.* 1675. *Scilicèt ad primum sustineri. Ad secundum non sustineri. Ad tertium non posse.*

28 Y porque no quede duda sobre el segundo dubio, es de suponer, que la Sagr.Cong.dixo no avia incurrido el Preposito en la Bula de la Cena, porque como tenia en su Privilegio tanta jurisdicion Episcopal en aquel Canonigo, tuvo probable fundamento para tomar conocimiento de la Causa, pero sin impedir al Obispo el suyo, como và dicho num. 25. *ita Pignat. d.num.* 8. ibi: *Dictus Vicarius nedum habebat probabilem credulitatem super crimine iam commisso à præfato Canonico, sed etiam penè ius certum ex Privilegio, ac proinde dici nequeat, quod vsurpaverit, aut vsurpare præsumpserit Episcopi iurisdictionem, sed potius ex bona fide, aut imprudentia se gessit, procedendo contra Canonicum.*

29 A vista de lo qual, què dixera la Sagrada Congregacion, si supiera que dicho Capellan Mayor, con el escandalo, y operaciones referidas avia procedido à inhibir al Ordinario, à tomar este recurso, y à ocasionar infinitos daños, en vna Causa de vn Seglar, percussor de Clerigo, en vna Plaza publica, sin jurisdiccion siquiera para castigar à sus Capellanes delitos de otra infima classe? Verdaderamente dixera lo que Pignatell. *d. num.* 8. *in princ.* (y aun todavia mas) ibi: *Verum quia ad hoc, vt quis incurrat Censuras comminatas in Bulla Cœnæ contra vsurpantes iura Episcopalia; requiritur, quod prætensus vsurpator sit destitutus omni probabili credulitate, quod ius ad se non pertineat, & certo sciat ius esse proprium Episcopi, & nihilominus illud sibi appropriare velit, vt per suar. & alios, quos sequitur Pasquali ad Lauret. part. 2. quæst. 24.*

30 Y si sin embargo de tan ampla jurisdiccion, como la de aquel Preposito se declarò, que no podia proseguir en el conocimiento de la causa de su Canonigo percussor, sin aver pretendido pribar de su conocimiento al Obispo, *vt supr. n. 27.* como puede el Capellan Mayor pretender sin horrible temeridad, que Monseñor Ilmo. Nuncio prorrogue la inhibicion del Ordinario de Sevilla, y reforme la suya, remitiendole el conocimiento, y Autos de vna Causa de percussion de vn Seglar subdito del Ordinario, y que delinquiò en su territorio? Verdaderamente, se desentiende el Capellan Mayor de lo determinado en el Concilio Trid. *cap.* 8. *sess.* 14. *de Reform.* queriendo castigar Subditos agenos, no teniendolos proprios: Aun de aquellos que tenian Privilegio habla el Concilio. *Barbos.* ibi: *Loqui de ijs, qui virtute Privilegij animadvertere volunt in non Subditos.* Pero adonde està el Privilegio, aun para los Capellanes? La Bulla del Señor Paulo III. no sirve, como se dirà en este discurso, luego resulta mas temerario el empeño.

PUNTO SEGUNDO.

31 LA jurisdiccion del Ordinario es tan fundada, y vniversal, que tiene asistencia de Derecho para el conocimiento de todas Causas Criminales de su territorio; y conociendo el Santo Concilio de Trento las grandes turbaciones, y escandalos que se originaban de las varias exempciones concedidas de la jurisdiccion Ordinaria à Eclesiasticos Seculares, que quiso remediar Bonif. VIII. *in cap. Cum personæ* de Privil. in 6. no aviendo bastado tan justa decission, quitò todas dichas exempciones por los citados capitulos 3. *sess.* 6. *y* 4. *sess.* 14. Y que con mayor amplitud, y de motu proprio renovò Pio IV. en su Bulla, que anda impressa con el Concilio de 17. de Febrero de 1665. que comiença: *In Principis Apostolorum sede*, y advirtiendo tambien las varias jurisdicciones, para el conocimiento de Causas Criminales, que se avian introducido para pribar de la primera instancia à los Ordinarios, anulando quantos Privilegios, y costumbres contra esto se avian aparecido, assi en los Tribunales Superiores, por avocarse dichas Causas, sin evacuar la primera instancia, como en otros inferiores, para tenerla *pri-*

ba-

pribativè ad Episcopos; quitò todos los inconvenientes por el cèlebre *cap. Causæ omnes* 20. *sess.* 24. *de Reformat.* preservandoles dicha su primera instancia à todo trance.

32 Por esta, aunque no huviera otra causa, debiera el Capellan Mayor aver escusado tan tumultuaria competencia, en obsequio de vna jurisdicccion tan Canonizada como la Ordinaria; pero como vn error de thema nunca se halla sin sophistico Padrino. En tiempos passados consultado Navarro, sobre la jurisdiccion del Capellan Mayor à cerca de sus Capellanes (que nunca los Antiguos tuvieron imaginacion de castigar Seglares percussores en publica Plaza) diò el consejo 9. *in novis*, fundando, que el Capellan Mayor tenia jurisdiccion Ordinaria, que es la que *adhæret officio, vel Præpositur æ, l. more maiorum, ff. de iurisd. omn. iud. l.* 1. *ff. de offic. eius, &c.* Y que el Concilio no avia quitado las jurisdicciones Ordinarias, *ita cum Navarr. Trad.* D. Salgad. *de retent. p.* 2. *cap.* 4. *à num.* 5.

33 Pero como estos consejos, que se dàn *pro opportunitate causæ*, son sospechosos, y de ninguna authoridad, *vt probat. Emin. Luca, de testam. disc.* 5. *num.* 8. *& disc.* 53. *num.* 7. *& alibi.* Y es necessario vèr las decisiones; poco puede fiar dicho Capellan Mayor en dicho consejo, quando tuvo en contra la decision de la Real Audiencia de Sevilla en 29. de Agosto de 1617. que consta de los Autos, y se dirà abaxo; y las palabras expressas de dicho capitulo 20. que preservò las jurisdicciones de los Ordinarios locales, y no las de otros, *ibi*: *Coram locorum Ordinarijs.*

34 Otra decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, y su propria sentencia trae D. Salgad. *loco proxim. cit. num. fin.* en donde se verà decision, de que el Concilio quitò toda jurisdiccion à los Prepositos de las Iglesias, aunque fuera Ordinaria, y solo para las personas de su Colegio, ò Iglesia, y que solo fueron reservadas las jurisdicciones locales, y de territorio limitado, ibi: *Supradicta tamen limita in eo Prælato inferiori subdito Episcopo habente iurisdictionem super ipsius Plebe, hoc est, Collegio, & Ecclesia Collegiata dumtaxat; quia isti cum non habeant territorium, non possunt dici Ordinarij locorum, nec appellatione Ordinarij veniunt, nec sub dispositione d. Concilij Trid. Comprehenduntur, prout in terminis declaravit Sacr. Congreg. Concil. in hac: An cap.* 20. *Tri-*

Tribuens pribativè Ordinarijs locorum in prima instantia cognitionem causarum omnium ad forum Ecclesiasticum pertinentium, de Episcopis tantum intelligitur; an de exemptis Episcopalem iurisdictionem habentibus; an verò etiam de Prælatis inferioribus, qui subsunt Episcopo, veluti de Archipræsbytero, vel Plebano Ecclesiæ Collegiatæ; ita vt istis inferioribus, qui etiam in eorum Plebe Ordinarij dici possunt huiusmodi cognitio ad Episcopum etiam in prima instantia pertineat? Congr. censuit, non intelligi de istis, qui, etsi habeant iurisdictionem Ordinariam in personas de Collegio, cap. Cum ad Ecclesiarum. Ubi Gloss. & Abb. num. 5. de Offic. Ordin. *non possunt tamen dici Ordinarij locorum, cum nullus extra Episcopum habeat iurisdictionem in Diœcesi, &c.* Lo qual prueba Luc. *in annot. ad Concil. disc. 33. num. 39.*

35 Para fundamentar mas propriamente la notoria justicia del Ordinario de Sevilla, sirve destruir con evidencia el erroneo discurso del Capellan Mayor, que fundamenta el conocimiento de esta causa, en que el Señor Paulo III. le diò la jurisdiccion activa, y passiva, diciendo, que por aquella puede castigar al Alcalde percussor, entendiendo, ò por mejor decir, extendiendo materialmente la activa, à todo quanto la idea propria, ò impropriamente puede imaginar, que significa en su sentido grammatical; pero quanto se aparta de el Juridico, constarà de lo siguiente.

36 La jurisdiccion passiva es, y sirve para defender à sus Subditos de otro, que se diga ser su Juez; *Cardin. de Luc. in Miscell. Eccles. disc. 1. num. 87. & seqq. & de iud. disc. 3. à numer. 73. & præcip. numer. 77. vbi videndus.* De donde nacen las competencias entre los Juezes Ecclesiasticos, y Seculares, de los sugetos de Rentas Reales, y otras; pretendiendo cada parte por esta jurisdiccion passiva defender à su Subdito de otra jurisdiccion, que pretenda tenerla sobre aquel caso, ò reo; como consta de los Autos la seguida con dicha Capilla el año de 1617. en que el Ordinario pretendia la activa jurisdiccion sobre la Capilla, y Capellanes; y estos por su Privilegio, con la passiva, querian exemptarse de la Jurisdiccion Ordinaria.

37 La activa es, y se dirige al conocimiento de las Causas contra los mismos Subditos, que tiene algun Juez para

ta-

tales Causas, ò para tales personas, ò vniversal en el territorio: *Ita Eminent. de Luc. locis suprà citat. & praec. d. num. 73. disc. 3. de Iudic.* De forma, que regularmente son correlativas estas Jurisdicciones, porque donde se dà la activa para castigar, y conocer, se dà la passiva para defender de otra, que quiera executar lo mismo. *Exempl. grat.* El Juez Eclesiastico, cuya es la Jurisdiccion para castigar al Clerigo, que es la activa, tiene tambien la passiva, para defenderlo de otro, que quiera conocer de sus Causas, sino es, que la qualidad de estas requiera otro Juez, como las pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion: *Tondut. de praevent. part. 2. cap. 45. n. fin. Vers. 7.* Y entonces es pribativa, esta Jurisdiccion activa, y passiva como la que se dà por Privilegio para ciertas personas, *ibid. Vers. duodec. & n. 13.*

38 Supuesto lo qual, antiguamente en dicha competencia del año de 1617. no pretendieron los Capellanes pribar al Ordinario de aquel conocimiento, sino en quanto tocaba à los Capellanes, y Capilla, defendiendo por la jurisdiccion passiva el Privilegio que la concedia, que es la rigorosa preeminencia de la exempcion. *Emin. de Luc. d. disc. 3. de iudic. num. 77.* Y que aquellas Causas eran de la Jurisdiccion activa del Capellan Mayor, y respectivè del Abad; y lo mismo aora en tanto vulto de testimonios como ha presentado; pues sin venir al caso, todo es probar, que los Capellanes, y Capilla son exemptos; pero entonces, ni aora, ni por las palabras de su Privilegio, ni por ningun acto, han justificado la activa de querer exercerla en el Clero, y Pueblo Secular, sino haziendo vna escala de querer castigar al Alcalde percussor, porque lo fue en la Plaza, de vn Capellan; con tan notorio absurdo, como lo fuera, si el Provincial de los Menores quisiera castigar al dicho Percussor, si como lo fue de dicho Capellan, lo huviera sido de vn Religioso Menor en la misma Plaza. *Vt supr. num. 10. & seqq.*

39 Siendo, pues, correlativas dichas Jurisdicciones, porque en los casos, lugares, y personas donde se dà la passiva, alli se dà la activa, es totalmente repugnante, que no aviendo aspirado antiguamente, ni aora à otra cosa, que à la exempcion de los Capellanes, y Capilla de la Jurisdiccion del Ordinario de Sevilla, que es la passiva, se pretende aora por la activa, salir de Capellanes, y Capilla à los Veci-

nos

nos Seglares de Ossuna ; y conocer de delitos de su territo-
rio ; con que segun dicha correlacion , tambien serà Ossu-
na , sus territorios , y Vecinos exemptos del Ordinario de
Sevilla ; y el Capellan Mayor serà el Obispo de Ossuna , y
tendrà el fuero interno , y externo en su territorio.

40 Y aunque nunca esto lo dirà el Capellan Mayor , y aunque lo assegure vna legitima consequencia , que se infie-re de lo monstruoso de su pretension , baxemos à ver si por otro titulo puede conocer de esta Causa. Por Privilegio no puede ; porque la Bulla no dice , que tenga Jurisdiccion en la Villa , y territorio de Ossuna *pribativè , ni cummulativè cum Ordinario loci* ; con que solo le pudiera tocar por prescrip-cion. Y si es asi , donde està el conocimiento de causas , que el Capellan Mayor ha tenido de los Vecinos de Ossuna , no solo *pribativè* , sino *cummulativè cum Ordinario* ? Y aunque fuera asi , el Ordinario prendiò al Alcalde percussor en 4. de Enero ; y el Capellan Mayor en 5. con que previno en la Cau-sa , y hizo pribativo su conocimiento : *Tondut. de Prævent. 1. part. cap. 9. num. 1. & seqq. & part. 2. cap. 49. num. 7.* Pero como podrà esto , si no mostràra vn acto con sus Ca-pellanes?

41 Y no aviendo , como no ay , Privilegio Apostolico à favor del Capellan Mayor , para el conocimiento de causas Criminales , ni de otra essphera en el territorio de Ossuna , ni menos immemorial , ni prescripcion , es muy digno de ad-miracion el intento , y punto de esta competencia , sobre que se le debuelva el conocimiento , quando el de Causas es ane-xo al derecho territorial ; y el Ordinario , el Juez legitimo , mientras otro no pruebe lo contrario , *Emin. de Luc. d. disc. 3. de Iudic. num. 73.* ibi : *Atque vbi Iurisdictio pendeat à terri-torio , sivè à iure territoriali* ; (atiendase à lo que se sigue) *quod tribuat competentiam originis , vel domicilij , seu loci delicti , vel contractus , aut rei sitæ , iuxta regularem activæ iurisdic-tionis naturam : & tunc regula assistit Diœcessano , vel Ordi-nario habenti causam vniversalem in eo territorio , ac intra eius limites , donec ille , qui contendit de pribativa , vel respecti-vè de cummulativa , doceat , vel de Privilegio Apostolico , vel de immemorabili super territorio separato , sivè de legitima præscriptione , dum aliàs est fundata intentio illius , qui habet iuris assistentiam in Causa vniversali.*

Aun

42 Aun alegando prescripcion para el conocimiento de estas causas, interin, que se decide por tres conformes en el juizio petitorio, el Ordinario es manutenido en su conocimiento: *Emin. de Luc. de Iurisd. disc.* 19. *num.* 2. ibi: *Quoties id prætenditur ex præscriptione immemorabili, ista indiget canonizatione trium conformium in petitorio, & interim Episcopus manutenetur.* Lo mismo decidiò la Sagr. Congreg. del Concilio varias vezes, *vt docet* Barb. *sup. d. cap.* 20. *Causæ omnes, & refert* D. Salg. *d.* 2. *part. de Retent. & cap.* 4. *num.* 45. & 46. ibi: *Cæterum antequàm huiusmodi probationem per tres sententias conformes ad præcriptum ius legitime præstiterint, Episcopum intra cuius Diœceseos fines inferior existat, debere huiusmodi iurisdictionem exercere, &c. Cong. Concil. Censuit, iurisdictionem Criminalem, quam Archipræsbyter prætendit, sibi ademptam esse, nisi probaret per tres sentencias conformes, se ab immemorabili tempore eam iurisdictionem exercuisse; interim verò quod huiusmodi probationem per tres sentencias conformes præstiterit, Archiepiscopum, intra cuius Diœceseos fines Archipræsbyteratus existit, debere eam iurisdictionem exercere.*

43 Y esto con justissima razon, porque tocando esto al juizio petitorio, como diximos *cum Eminent. Luc. supr. num.* 41. quedarà pribado el Ordinario de su possession, lo que no es tolerable, y canonizò *l. Rota ap.* D. Salg. *d.* 2. *part. de Retent. cap.* 16. *num.* 34. ibi: *Et proindè per istam exhibitionem Privilegij, quæ concernit petitorium, remaneret Episcopus privatus sua quasi possessione, contra not. per Abb. &c.*

44 Y por quanto el Eminentis. Luc. *loco supr. citat.* supone, que aviendo Privilegio claro con territorio separado, y qualidad de *Nullius*, este ha de obsservarse; esto se entiende, quando no ay otro Ordinario territorial; porque aviendolo, sin embargo del Privilegio, interin que se litiga ha de ser manutenido el que tiene la possession; y no constando qual de los dos, la manutencion se dà al Ordinario Diocesano: *Novissimè, & clarissimè sic tenet, Iacob Vviestner. in Instit. Canon lib.* 5. *Decret. tit.* 33. *num.* 81. ibi: *Dubium est quintum, an, lite super exemptione mota, & pendente, iurisdictione sua vti Ordinarius valeat contra partem, ea se tuentem. Quod resolvendum est beneficio distinctionis. Et quidem, si exemptio fundetur in Privilegio, melior est conditio possi-*

dentis: sivè Ordinarius; qui, si in iurisdictionis quasi possessione sit, lite super valore pendente, istius exercitium in personam vel locum, illo se tuentem, continuare, & possessionem stabilire proculdubio potest: sivè partis ad exemptionem provocantis; quia ista quoque lite pendente pribanda non est commodo possessionis. Panorm. *in cap. 1. vt lit. penden. num. 4. &* 8. Barbos. *in cap. Cum personæ, cit. num.* 17. & Tamburin. cit. *disp.* 15. *quæst.* 8. *num.* 6. *Quod si neutra pars sit in quasi possessione, iurisdictione sua vti Ordinarius potest propter assistentiam iuris communis ipsi faventis. Cap. Cum personæ.* Tambur. *q. cit. num.* 2. *&c.*

45 Con que faltando totalmente Privilegio, para conocer de Causas tocantes à la Jurisdiccion Territorial, y no aviendose siquiera alegado possession, y mucho menos ofrecidose probar, ni menos presentado, entre tantos testimonios informes, vno, que largamente la haga presumir, pretende el Capellan Mayor, que el Ordinario de Sevilla, exabrupto, sin conocimiento de Causa, sin Privilegio, ni otro fomento, que vnos testimonios disparados del assumpto de la competencia, sea pribado de golpe del conocimiento de vna Causa tan suya, y de la possession de su jurisdiccion en vn recurso tan breve, como este, contra todo el Derecho, y contra el *cap. Causæ omnes*, que contra otros fundamentos, que tienen siquiera visos de parecerlo, dà el conocimiento al Ordinario.

46 Aun es mas el intento del Capellan Mayor; pues quiere quitar al Ordinario de Sevilla el conocimiento de otra primera instancia; y es, que aya de conocer del Privilegio; como diremos despues; y que qualquiera pretension de Jurisdiccion, y su prueba ha de ser ante el mismo Ordinario; y este, conocer interin de la Causa. *Ita tex. & ibi DD. in cap. Cum personæ de Brivileg. in* 6. *Cum quo* Barbos. *sup. dict. cap. Causæ omnes*, & D. Salg. *d.* 2. *part. & cap.* 24. *de Retent. num.* 43. *vbi refert decis.* Congreg. Sanct. Concil. ibi: *Congregatio censuit, non substullisse Concilium immemorialem consuetudinem; & ideò si Archipræsbyter legitimè probaverit se admittendum, hanc iurisdictionem exerceat; sed quasi possessio immemorialis erit probanda coram Episcopo, & interim Episcopus ipse, & quidem solus, iurisdictionem exerceat.*

47 Supuesto, pues, que el conocimiento de Causas de

pri-

primera instancia, es afixo al territorio, y Jurisdiccion del Pastor, aunque la Capilla fuera señora en lo temporal, de Ossuna: *Vt docet Eminent. de Luc. de iurisd. in summ. num. 40. & disc. 19. num. 3. vers. Ita etiam.* Ibi: *Non indè tamen inferri poterat ad concessionem iurisdictionis spiritualis, & quasi Episcopalis activæ in eiusdem Castri Clerum, & Populum, cum ex sæpius enuntiatis istæ dicantur oves habentes in Pastorem Episcopum, in cuius Diœcesi, & territorio vivunt, nisi per Papam, prævia separatione huius partis territorij, in eo alter Pastor deputetur.* Pues como diximos en el numer. 41. Con el mismo, à la razon territorial toca el Fuero del delito, origen, domicilio, contrato, ò *rei sitæ*: es mas reparable querer vn conocimiento de vn delito cometido en el territorio de Sevilla, de que no se duda es la Plaza de Ossuna. Y aunque esta es proposicion *per se nota*, todavia se funda por cumplir con la obligacion de este escrito.

48 Es el fuero del delito tan poderoso, que no pende de la voluntad, y consentimiento de las partes, ò del delinquente, sino del mismo Derecho, que assi lo dispone. *Ita cum Molin. de Brach. regio lib. 3. q. 40. num. 32.* Resolvit Barbos. *de iur. Eccles. lib. 1. cap. 39. num. 73. tex. in cap. Postulati 14. & in cap. fin. de For. Compet.* Vallens. *ibid. num. 6.* Vviestner. *in Instit. Cam. lib. 2. Decret. tit. 2.*

49 Y assi aunque el delinquente tenga el Privilegio Militar, por el mismo hecho se haze del de el Juez, en cuyo territorio delinque, *l. Si cui §. Idem Imperator. & l. fin. ff. de Accus.* Vallens. *ibidem. & l. 1. &* Authen. *Qua in provincia C. vbi de Crimin. agi oport. Cum qua* Vviestner *ibid.*

50 Por este fuero cessa qualquier Privilegio quantumvis amplum: *Tex. in cap. 2. de Privil.* Vallens. *ibid.* Y assi lo dispuso Innocencio III. *in cap. Volentes 1. de Privil. in 6. & executioni mandavit Concil. Trid. in cap. 14. sess. 7. de Reform. & Sacr. Congreg.* apud Pignatell. *vbi suprà num. 20.* Y en proprios terminos docet Vallens. *in lib. 5. Decretal. Tit. 33. num. 3. in fin.* ibi: *Hinc etiam exempti, vel Privilegati, licèt non teneantur, nisi coram suo iudice respondere adversarijs, tamen ratione delicti contractus, aut rei; in loco non exempto coram, locorum Ordinarijs conveniri possunt, vbi vel delinquerint, vel contraxerint, vel res sua sita est, non etiam ratione domicilij, cap. Volentes h. tit. in 6.*

51 Y por esso dice Vviestner. *loc. cit. num.* 1. que el Obispo, en cuyo territorio delinquiò el Clerigo de otro territorio, puede pribarlo del Beneficio que gozaba, aunque la execucion de la sentencia aya de hazerse por el Obispo, donde està el Beneficio. Es la razon, de que el Juez del Lugar del delito, y no otro aya de conocer de èl, la que trae el mismo con el D. Covarrub. *in pract. quæst.* 11. *num.* 3. porque en el Lugar del delito es mas facil su prueba, è inquisicion, y porque se dè satisfaccion con el castigo à la Republica lesa con el mal exemplo: Y aviendo sido en la Plaza, con la publicidad del sitio agravò el delito, *l. Prætor edivit.* §. *Atrocem l. sed est quæstionis, ff. de iuuris.* Pignatell. *tom.* 4. *consult.* 111. *num.* 1. Ofendiò la Jurisdiccion Ordinaria, y le toca el castigo de la ofensa, *l.* 13. *ff. de Offic. Præsid.* Y como infalible la Jurisdiccion del Lugar del delito, firman *Vicent. de Franch. Farinac. Decian. Mesaur. Peguera Azebed. in l.* 1. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recop. n.* 64. *& alij, quos refert, & sequitur.* Pignatell. *d. consult.* 111. *num.* 5. *vbi latissime.*

52 Con que no siendo exempto de la Jurisdiccion Ordinaria el Alcalde percussor, antes siendo originario, y domiciliario de Ossuna, y por lo mismo Subdito Espiritual en todo del Ordinario de Sevilla, es temerario assumpto querer otro castigar vn delito cometido en su territorio. Y llegandose à esto, que por ser Causa la de percussion privilegiada, y pribativa de los Obispos, como fundamos en el primero Punto, como son las Causas de Fè de los Señores Inquisidores, con mayor razon se descubre el mal fundado intento del Capellan Mayor, en esta competencia.

53 A vista de la decision del dicho *cap. Causæ omnes*, que preservò la primera instancia à los Ordinarios territoriales, ò locales, sin que por Privilegio, ni rescripto, que no sea signado *de manu Sanctissimi*, ningun Tribunal, ni Juez, por Superior que se nombre, pueda avocar, ni quitar su conocimiento: Pretende dicho Capellan Mayor, sin ningun Privilegio, possesion, ni costumbre, que V. S. I. le remita el conocimiento de dicha Causa, sin reparar, no solo en el agravio que haze à V. S. I. en intentar vna cosa, que pareciera mal en otro Tribunal menos Justo, sino tambien, en que su conocimiento fuera illussorio, por notorio defecto de Jurisdiccion, *qua nulla maior nullitas* D. Sal-

gad.

gad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 57. *&* *de Retent. part.* 1. *cap.* 17. *num.* 32. *&* 33. D. Covarrub. *in pract. cap.* 25. *num.* 4. *&* *novissim.* Altimari, *de nullitat. sent. p.* 1. *Rubr.* 9. *quæst.* 162. *num.* 1. *&* *seqq. Ubi quod iurisdictio est fundamentum fundamentorum. Cum plurim. iur.*

54 Siendo vno de los efectos de esta nulidad, que bastando para suspender su execucion, el que se alegue. *Altimari. ibid. num.* 4. Y esto, aunque requiera *maiorem indaginem*; *Ut num.* 5. aun esto milita contra tres conformes, *vt num.* 6. *cum mult.* y *D. Salg.* dice, que en este caso, recurriendo à los Tribunales Reales, se alçaria la fuerça. *Ita d. cap.* 6. *de Reg. protect. num.* 57. *in fin.* ibi: *Ex quibus omnibus constat, simul, tale obiectum iurisdictionis talis esse potentiæ, vt impediat executionem trium sententiarum conformium: Ergo multo magis impediet executionem sententiæ primæ, quæ super eo lata est, & per consequens vim fieri; & omninò reponendum fore Tribunal per viam violentiæ additum declarabit.*

55 Pudiendo el Ordinario, despojado de su primera instancia, por qualquiera motivo bolver à reasumirla, por el notorio defecto de Jurisdiccion de qualquiera otro; y por la Sacrosanta disposicion del dicho Capitulo *Causæ omnes*, segun la regla de Derecho: *Non præstat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum.* Y es Patrono de este sentir D. Salgad. *de Retent.* 2. *part. d. cap.* 17. *num* 33. ibi: *Igitur cum in prima instantia sublata Ordinario contra formam Concilij omnes alij iurisdictione careant, sequitur, quod sententiæ, omnesquè alij processus sunt nulli ipso iure: ac propterea non præstant impedimentum, quominus iterum causa sit tractanda, & initianda coram Ordinario iudice competente, & verè legitimo;* Card. de Grass. &c.

PUNTO TERCERO.

56 A Vista de lo fundado en los dos primeros puntos, no nos quedàra nada que decir, pues en ellos hemos reflexionado, aun mas de lo necessario; pues leyendo la Bulla del Señor Paulo III. era escusado aver fundado la Jurisdiccion nativa, incontroversa, y pribativa *ad omnes iudices, quoquo modo vocentur*, para el conocimiento de la Causa de la competencia, si el Capellan

Mayor, no huviera intentado opugnar la verdad. Y por quanto no conteniendose dicho Capellan en los terminos de este recurso, y determinacion que le corresponde, sin venir al caso, ha introducido con dicha Bulla, y otras, y con diversos testimonios la exempcion, y Jurisdiccion suya, y de dicha Capilla, y Capellanes, se probarà en este Punto tercero, que dichos Capellan Mayor, y Menores, y Capilla no tienen ninguna exempcion del Ordinario de Sevilla, y respectivè; ni la Jurisdiccion, que se lee en dicha Bula.

57 Probado esto, se verà quan sin reflexa se ha seguido este juizio, aun en lo estraño de èl, que es dicha exempcion, y Jurisdiccion; y resultarà quan sin fundamento se pretende Jurisdiccion por el Capellan Mayor en este caso: segun el Poeta: *Qui viret in folijs, venit à radicibus, humor.* Y estando el tronco seco, necessariamente lo han de estàr las ramas. *Cap. Cum quid probibetur de Regul. iur.* Tiber. Salust. *in prax. auditor. lib. 2. cap. 18. num. 8. argu. l. viva matre, & in l. 3. C. de Bon. Matern. l.* Divo Marco, *C. de quæst.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 6. à num. 35. & de Retent. 2. part. cap 30. §. 3. à num. 8. Quomodò enim possunt rami pullulare, si radix infecta, seu extincta esset? L. maximum vitium, C. de liber. præter. l. fin. C. de nuptis. Auth. de hæred. ab intest. venient. §. Si igitur defunctus el 2. Vers. ex divers. Collat.* 9 Cervant. *in l. 9. Taur. num.* 8.

58 Yà dexamos dicho arriba con el Señor Salgado, y con la decision de la Sagrad. Congreg. del Concilio, num. 34. que todas las Jurisdicciones, que no fueron territoriales locales; esto es las de los Prepositos en sus Cabildos, al modo de la del Capellan Mayor en los otros Capellanes, y Capilla, quedaron revocadas por el dicho Capitulo *Causæ omnes*, y pribativas de los Ordinarios locales, ò territoriales; en cuyas decisiones quedò extincta necessariamente la Jurisdiccion, atribuida por la Bulla al Capellan Mayor, como expressamente comprehendida en dicha absoluta revocacion, que es ley, por serlo dicha declaracion, por la authoridad Pontificia, para interpretar, que es la misma, que la de el Papa: *Late probat. Uviestner. Instit. Canon. in Proœm. art. 8. per tot.*

59 Quitada la Jurisdiccion à las Cabezas, ò Prepositos de

de dichos Colegios, ò Cabildos, por vna precisa consequencia, los subditos avian de quedar debaxo de algun Superior, que conociesse de sus causas. Y siendo esto lo sucedido al Capellan Mayor, por las razones dichas, los Capellanes, y Capilla quedaron de la Jurisdccion del Ordinario; porque no avian de ser acephalos, sin Superior, y Juez que los corrigiesse, y castigasse; pues esto repugna à la Hierarquia Eclesiastica, y à la buena administracion de la Justicia, y Republica, y al Derecho natural, que criò los Magistrados, y Juezes. *Text. in cap. Nulla.* 8. *dist.* 9; *& in cap. Abbatibus* 18. *q.* 2. *Cum quibus, & alijs Uviestner. in lib.* 5. *Decret. tit.* 33. *art.* 5. *num.* 71. *Vers. Demum.*

60 Y porque la Iglesia Militante es vn Esquadron bien ordenado, donde los Obispos tienen la Classe de Capitanes subalternos del Papa, y admitidos, *non vt toti agmini præsint, sed in partem solicitudinis*, vt notat Belarm. *in Præfat. de Cleric.* El Santo Concilio quitò los Privilegios, y exempciones de los Seculares Eclesiasticos, dexandolos sujetos à los Obispos, *in cap.* 3. *sess.* 6. *& in cap.* 4. *sess.* 14. Y despues el Señor Pio IV. en el dicho motu de 17. de Febrero de 1565. renovò dicha revocacion de Privilegios, y exempciones. Y por vnas, y otras Ordenaciones quedaron correlativos, los Prepositos, ò Superiores de dichos Capitulos, ò Colegios, sin Jurisdiccion, ni Subditos; y estos sujetos à los Obispos en todo.

61 Por esta misma Causa, aunque el Capellan Mayor huviera probado possession, quieta, y pacifica, inconcussa, y no interrumpida en ningun acto, no pudiera ser manutenido en ella por el Decreto irritante de dichas disposiciones Conciliares, y de la Bulla de su Confirmacion, y el dicho motu proprio, ibi: *Decernentes nihilominus omnia, & singula, quæ vigore Privilegiorum :::::: facta, & gesta quomodolibet fuerunt, & in posterum fient, in his, in quibus dicti Concilij decretis adversantur, nulla, invalida, & irrita esse & censeri, & nemini, etiam quamtumlibet, vt præfertur, Privilegiato, tàm in foro, quod ajunt, fori, quam conscientiæ suffragari posse, & debere. Et ita per quascumque ::::: sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter iudicandi facultate, in vtroque foro iudicari, & definiri debere; ac quidquid secus à quoquam, quavis authoritate, scienter, vel igno-*

rentèr; attentare contigerit; irritum; & inanè decerui-mus.

62 Esto mismo con Tamb. y varios DD. y decisiones lo resuelve Barb. *sup. d. cap. Causæ omnes.* 20. *n.* 52. ibi: *Hoc esse intelligendum, nisi possessio sit infecta ex decreto irritanti; & quod decretum irritans insertum in Concilio inficit titulum, & possessionum.* Eminentis. de Luc. *in annotat. ad Concil. disc.* 22. *num.* 7. ibi: *Tunc etiam ratione decreti irritantis contenti in Constitutione Pij IV. super Concilij Confirmatione, & publicatione, per quod quicumque contrarius vsus impeditur, & inficitur.*

63 Lo mismo sucediera al Capellan Mayor, aunque huviera obtenido sentencia à favor de dicha su Bulla, y Jurisdiccion, aunque fuera executoriada, y en possession; por el mismo Decreto irritante, y anulativo de su Privilegio, y possession, que en virtud de èl, y de dicha Sentencia huviera adquirido. Assi lo Canonizò la Sag. Congreg. y Sixto V. apud D. Salg. *de Retent.* 2. *part. cap.* 17. *num.* 37. ibi: *Ex quo enim hæ sententiæ procedunt à radice infecta, & super defectu jurisdictionis, necnon nitantur fundamento per Concil. Trident. reprobato, & prohibito, omninò corruunt: prout alias fuit declaratum in simili casu circa d. cap.* 20. *sess.* 24. *de Reform. per Sacr. Congreg. Cardin.* his verbis: *Quia in fine huius Decreti adest derogatio Privilegiorum, dubitatur, an hoc Decretum sustulisset etiam res iudicatas, quæ innituntur Privilegijs, etiam ante ipsum Concilium obtentis? Congreg. censuit affirmativè, scilicèt sustulisse: quia sententia cum innitatur Privilegio, non dat plus roboris Privilegio, quam de se habet, sed solum ponit finem liti. Ita die 9. Appril. 1587. in vna Salmantina Sixtus V. audita resolutione Congregationis respondit, atque ita mandavit in similibus responderi.*

64 Y assi resuelve con Garc. *de Benefic.* Y varias declaraciones al num. 39. que las Sentencias, y cosas juzgadas dadas contra lo anulado por el Concilio, son nulas, por fundarse en cosa anulada, y reprobada por èl, ibi: *Vbi probat sententias, & res iudicatas fundatas super prohibito, & reprobato per Concil. Trid. non obstare, atque esse pariter reprobatas; cum illarum fundamentum sit à lege reprobatum.* Con que aunque el Capellan Mayor huviera obtenido sentencia à favor de la Jurisdiccion de la Capilla, y Capellanes, que se lee

en

en su Bulla; no debiera esperar; aun en esto, tener Auto favorable.

65 Y porque puede ser que la advertencia discurra, que llevamos fundada vna palpable antimonia en lo proximè dicho, pues que parece se opone à lo que llevamos fundado con Uviestner *sup. num.* 44. en que se dixo, que si el Prelado inferior muestra Titulo, y Possession; debe ser manutenido contra el Obispo, aunque este lo ha de ser contra el Titulo solo, y en duda de qual de los dos possee, se aclararà con lo siguiente.

66 Es verdad, que la Possession con Titulo, basta para la manutencion, pero no qualquiera possession, sino immemorial; porque el Titulo, y la Possession de 40. años quedaron reprobados por el Concilio. Barbos. *supr. d. cap.* 20. *sess.* 24. *num.* 49. *Verb. Criminales*, ibi: *Rot. deciss.* 447. *p.* 1. *Rec. &* *des.* 610. *p.* 2. *etiam Recent. Ubi fuit dictum Episcopum habere non solum de iure, sed etiam vigore Concil. Trid. fundatam intentionem in cognitionem Causarum Criminalium intra limites suæ Diœcesis, & donec de contraria immemorabili discutitur, manutendum esse in sua possessione, ac proindè per Concil. in præsenti sublatam esse quadragenariam cum Titulo, seu Privilegio.* Luego bien llevamos dicho, que el Ordinario de Sevilla, avia de ser manutenido, aunque el Capellan Mayor tenga el Privilegio para sus Capellanes.

67 Porque, ò esta Possession fue antes del Concilio, ò no. Antes del Concilio, solo pudo tener diez y nueve años, que huvo desde el año de 1545. en que se diò la Bulla, al de 1564. que se publicò, y començò à obligar el Concilio: Luego no pudo ser manutenible vna possession tan corta, quando la quadragenaria, no sirve. O fue esta possession despues del Concilio; y esta, ni ninguna sentencia le favoreciera, por aver sido el Titulo, ò Privilegio revocado, y la possession subsequente, infecta: *Ex proximè dictis*: Et docet Barbos. *Ibid num.* 52. ibi: *Eadem Rota apud Tambur. in fin. tom.* 3. *de Iur. Abb. dec.* 49. *num.* 5. *& decis.* 60. & 62. & *deciss.* 57. *num.* 2. *Ubi per totam illam decissionem probat, quod Prælatus inferior est manutenendus in cognitione Causarum Civilium, Matrimonialium, & Criminalium, docto de Privilegio, & possessione adversus Episcopum nitentem soli iuris assistentiæ. At in deciss.* 60. apud eundem Tamburin.

tenet hoc esse intelligendum, nisi possessio sit infecta ex Decreto irritanti, & quod Decretum irritans insertum in Concilio inficit Titulum, & possessionem.

68 Con que lo que llevamos dicho al num. 44. se entiende vn Titulo, y Possession habil; esto es immemorial *cum Titulo* antes del Concilio; y en persona, à quien su disposicion reservò, con dichos Comites, la Jurisdiccion, que son los Prelados inferiores con territorio separado, ò limitado, como llevamos dicho, *Et docet Barbos. ibid. num.* 51. no à los Cabezas de Cabildos, como el Capellan Mayor, como diximos *cum D. Salg. & Sacr. Congreg. supr. num.* 34. *& alibi*; porque estos quedaron sin Jurisdiccion totalmente. *Et docet Emintent. de Luc. de Iurisd. disc.* 10. *num.* 9.

69 Bastarà lo dicho, y aun sobrava mucho, si esta competencia huviera seguido los passos regulares de otras; pero aviendo *sub involuchro* el Capellan Mayor introducido en ella, à solo sombra de la animosidad de conocer de vna Causa tan estraña de los terminos de su Bulla, la Exempcion de Capilla, y Capellanes, su Jurisdiccion en ella, y Visitas de el Abad, el cumplimiento de tantas Bullas, y vna querella Criminal (todo estrañissimo del assumpto) es necessario adelantar el empeño, de que ofrecimos desembolvernos en el numer. 56. primero de este tercero Punto, para mayor convencimiento del ningun fomento, que puede dàr al conocimiento de esta Causa, con vnos fundamentos, que sobre no servir para esto, para lo que suenan, no tienen ninguna substancia.

70 Fuera de lo que và fundado en este tercero Punto, que destruye el fomento de su Jurisdiccion, y Exempcion suya, de la Capilla, y Capellanes, se descubre otro defecto en la Bulla, muy reparable en el mismo Punto de la Jurisdiccion, y Exempcion. Esto es visible; porque aviendo pedido el Señor Conde de Ureña la ereccion de dichas Capellanias, Capilla, y Capellanes, no hizo suplicacion para dicha Jurisdiccion, y Exempcion, sino en la Signatura, que comiença desde la Clausula: *Nos igitur*, se introduce dicha Jurisdiccion, y Exempcion, como de repente, y cosa no esperada, pues no se contenia en la Suplica à su Santidad hecha: Debiendo advertir, que se concede dicha Jurisdiccion, y Exempcion, sin que el Papa diga la palabra *motu proprio*.

Dos

71 Dos generos de gracias concede su Santidad; vnas son *ad instantiam* de alguno; y otras, *motu proprio*: De forma, que lo que se concede *motu proprio*, se expressa siempre con dicha palabra; y quando no se inserta, nunca se entienden las gracias *motu proprio*, sino à suplicacion de parte, como determinò Bonifacio VIII. *in cap. Si motu* 23. *de Præbend. in* 6. Y sobre si es *motu proprio*, ò no, no se admite prueba en contrario. Todo lo dixo Uviestner, *in Inst. Can. lib.* 1. *Decretal. tit.* 3. *n.* 6. ibi *Motu proprio emanare, & concedi gratia dicitur, quando hanc concedit, impetrantis, pro illa supplicantis, precibus, sivè petitione non præcedente: vel si præcessit, non tam ea, quam proprij animi motu, & liberalitate ad gratiæ concessionem, est inductus: Eamque ita concessisse intelligitur, quoties rescripto clausula* motu proprio, *est inserta. Cap. Si motu* 23. *de Præbention. in* 6. *in cuius fine* Bonifac. VIII. *ait, motu quoque proprio tunc solum gratia fieri censetur, cum hoc expresse cautum fuerit in eadem. Ad instantiam autem concessa gratia censetur, quando ad eius concessionem Princeps inductus, ac per motus est impetrantis pro ea precibus, ac petitione: Itaque illa concessa intelligitur, quoties eam motu proprio concessam, rescripto non est expressum. Quæ adeò vera sunt, vt gratiam motu proprio concessam, cum id litteris non exprimitur: Et contra, cum id clausula litteris inserta exprimitur, gratiam solummodo ad instantiam, & non motu proprio concessam, probatio non admitatur Gloss. fin. in cap. cit.* Bald. *in cap. Nisi specialis.* 3. *de Offic. legat. num.* 4. *Gom. in reg. de Annal. possess. q.* 10. *& Menoch. de Arbitr. Cas.* 201. *num.* 79.

72 Esto supuesto, no ay duda que el Ordinario de Sevilla, quando lo huviera menester, pudiera contradecir de surrepticia dicha Bulla, en quanto à dicha Jurisdiccion, y Exempcion, y le incumbia al Capellan Mayor la prueba, de que no lo era; porque, aunque regularmente sea cierto, que el que dice, que el rescripto es surrepticio, debe probarlo; *Altimari de nullit. sentent. part.* 2. *Rubr.* 10. *quæst.* 229. *n.* 34. Esto se limita en tres cosas; la vna, que el que gana el rescripto debe probar la narrativa; la otra, quando el que alega surrepcion, tiene à su favor la presumpcion de Derecho; y la otra, quando en el tenor del rescripto no se observa el estilo, y reglas del Principe concedente, y de su Curia. Estas dos vltimas sirven à nuestro caso: *Et docet Altimari in fin. num.* 34.

præ-

prædict. & num. 35. ibi: *Idem est, si allegans subreptionem haberet pro se iuris præsumptionem, quia ex ea transfert onus probandi in adversarium.* Larrea *alleg.* 91. *n.* 25. *Vel omissum esset exprimi, quod exprimendum fuerat, & quod verisimiliter secundum communem vsum, & stylum concedentis, & suæ Curiæ ab huiusmodi concessione retrahere posset.* Lap. *allegat.* 89. &c.

73 Con que siendo precisso Decreto, y estilo inconcusso que se ponga de *motu proprio* lo que assi se concede, y nunca es, faltando èl, otra cosa, que lo que la parte pide, se viene en conocimiento del fundamento de llamar Surrepticia dicha Bula, de que tanto se ha quexado el Capellan Mayor en sus Autos, como si estas no fueran excepciones Juridicas. Y como no fue inserta la clausula de *motu proprio*, segun dispuso Bonifacio VIII. se entiende dicha Jurisdiccion, è insercion de Essempcion, *ex partis suggestione.* Porque faltando, solo se atiende à la narrativa, que es la substancia de la gracia. *Emin. de Luc. de Regal. disc.* 13. *num.* 7. & 8. Y es preciso, que pruebe la contraria, que el Papa quiso perjudicar la Jurisdiccion del Ordinario, lo que nunca se presume, y por lo mismo la sugestion, y surrepcion del interessado. *Arg. ex cap. Si Papa* 10. *de Privil. in* 6. Emin. de Luc. *de Regal. disc.* 4. *n.* 11. & 12. & *de Regular. disc.* 6. *num.* 3. & *in* Miscell. *Eccles. disc.* 4. *num.* 10. Altim. *de Nullit. contract. tom.* 3. Rubr. 1. *q.* 13. *sect.* 1. *num.* 19. ibi: *Verum in decretis tertio præiudicialibus, nisi talis sit narrativa, per quam inferantur per necesse, quæ specialiter non fuerunt expressa, quæ alias ex huiusmodi verborum involucro, ac generalitatè, quæ pariunt obscuritatem, Princeps vndequaque occupatus, de facili posset circumveniri Rota, &c. Et num.* 20. & *seqq.*

74 La Bulla del Señor Paulo III. no consta aver llegado à noticia del Ordinario de Sevilla, hasta dicho año de 1617. setenta y dos despues de su Data; ni menos ninguno de los Obispos de Cordova, Jaen, y Albarracin, Executores nombrados para ella, como parece de las executoriales presentadas, aceptò la Comision, ni tomò conocimiento, lo que debia averse executado dentro de vn año; porque aunque esta omission no quite el Privilegio *ipso iure*, sin embargo la parte contraria à quien toca, puede alegar contra su execucion *ope exceptionis*, por no averse presentado, y oponer la

ne-

negligencia, que en ello tuvo. Uviestner *Instit. Canon. in lib. 1. Decret. tit. 3. n. 127.* Pero es proposicion vniversal, constante, y cierta, que para que el Privilegio, ò rescripto obre su efecto, ha de ser presentado à los Executores. Uviestner, *ibid. in Rubr. d. tit. 3.* ibi: *Ut rescriptum legitimè impetratum suum sortiatur effectum, ab impetrante præsentandum est judicibus, vel executori, ad Causæ cognitionem, definitionemque, vel negotij executionem, à rescribente delegatis. Quod sicut omninò certum, ita Dubium est de tempore quod id præsentari est necesse.*

75 Y aunque los DD. y el Derecho disponen, que los rescriptos de mera gracia, como es dicha Bulla son perpetuos, *ex l. falso 2. Cod. de divers. rescript.* Sin embargo esta perpetuidad no dura mas allà de los terminos de la prescripcion, que son 10. 20. 30. y 40. años, segun la qualidad de la cosa, y de la persona contra quien se prescrive, al modo que llamamos en el Derecho perpetuas las acciones de 30. años. y assi los rescriptos duraran, segun los terminos de la accion que se prescrive, y no mas. *Teste Uviestner. Ubi supr. num. 123.* ibi: *Si ius partium concernant, eo modo per durent, quo ipsa actio, cuius ratione impetratur: & si actio duret Tricenio, aut Vicennio, licet non vltra, ad hoc tamen tempus porrigantur. l. Sicut 3. C. de præscrp. 30. vel 40. annnor.*

76 Y por quanto *Garz. de Benef. part. 7. cap. 1. num. 137.* Kokier. *de Iurisdict. Ordinar. in exempt. part. 1. q. 50. num. 26.* Y otros dan por Regla cierta, que el Privilegio se revoca por no aver vsado de èl en diez años, y pudieramos en esto hazer eficaz esfuerço; y al mismo tiempo otros piden mas tiempo, para ello: Todavia pudieramos conceder, solo para mayor convencimiento, que fueron necessarios quarenta años de no vso, para que el concedido al Capellan Mayor, Capellanes, y Capilla, quedasse revocado: *Ex tex. in cap. De quarta 4. & in cap. Ad aures. & in cap. illud. 8. de præscript.* Uviestner. *Inst. Canon. in lib. 5. Decretal. tit. 33. num. 53.* En cuyo tiempo se prescrive contra la Iglesia.

77 Y aviendose passado dichos setenta y dos años, que el Capellan Mayor, y Capellanes no vsaron, ni se pretendieron valer de dicha Jurisdiccion, y exempcion, como consta de los Autos, y se expressarà mas en este discurso, con mayor razon, quedò prescripto dicho Privilegio; y mas resultan-

do en perjuizio de la Jurisdiccion Ordinaria, tan privilegiada, y atendita por los Sagrados Canones, y Concilios. *Uviestner d. lib. 5. & tit. 33. num 49. in fin.* ibi: *Ea verò, quorum vsus onus, vel gravamen alijs afferat, non vsu fere tolluntur, quando ijs gravati adversus Privilegiatum, ne illo vtatur, præscribunt: quod aliquando decennio, aut vicennio, vt inter privatos præsentes, vel absentes; Aliquando vt contra Ecclesias, Monasteria, &c. quadraginta annorum, aut etiam longioris temporis spatio contingit: excepta facultate celebrandi nundinas, &c.*

78 Pero aunque para esto bastava decir, que aviendo llegado la disposicion del Concilio de Trento, que revocò dichos Privilegios, y Exempciones, por los dichos capitulos *3. sess. 6. 4. sess. 14. Causæ omnes 20. sess. 24. de Reform.* Y lo confirmò todo expressamente dicho *motu proprio* del Señor Pio IV. Y no aviendose aceptado, ni vsado dicha Bulla, por donde quedò *penitùs* sin efecto, ni substancia; al modo que la delegacion reintegra, esto es, sin averse aceptado, ni vsado, hecha la revocacion, espira. *Text. in cap. Venerabilis 37. de Offic. delegat.* Vallens. *ibid. num.* 3. Uviestner *supr. d. tit. num.* 76. Y assi quedò, como si nunca se huviesse expedido su Privilegio, para que no se le atribuya alguna validacion.

79 Sin embargo, aviendo tantos años, y casos, como se diràn, en que todos los Capellanes notoriamente, yà siendo actores, yà reos, conocieron à la Jurisdiccion Ordinoria, sujetandose à ella, quedaron sin el menor Privilegio. *Card. de Luc. de Regal. disc. 49. num. 15. & 16.* ibi: *Ac demum tertio, quia procedit conclusio in observantia modici temporis, non autem longissimi annor. 30. publice, & palam, ita vt omninò concurrat verisimilis scientia totius Universitatis, seu corporis Privilegiati, vt admittitur apud eumdem Capic. latron. &c.*

80 Confirmase mas esto: Con que las Leyes Pontificias no dependen para su observancia del Pueblo, que las acepte; porque siendo la Potestad del Papa *à solo Deo*, y no del Pueblo, como la de los Emperadores, y Reyes, el vso contrario no las deroga; sino con ciencia, y paciencia verdadera, ò presumpta del Summo Pontifice, que no sea contra *bonos mores*, y que los Decretos no tengan clausula irritante;

Y

y teniendo las del Concilio todas estas circunstancias, que impiden su contrario vso. *Card. de Luca. de Iurisd. disc. 7. num. 6.* Y siendo tan irretractable la Authoridad del Tridentino, por las razones que dàn *Sanch. de Matr. lib. 3. disp. 26. n. 7.* Enriq. *lib. 7. de Ind. cap. 26. num. 3.* D. Salg. *de Retent. part. 2. cap. 1. num. 62.* por el mismo hecho queda por ley inviolable dicha revocacion, aunque fuera en perjuicio de dicha Capilla; y aunque huviera vsado del Privilegio.

81 Y mucho mas, aunque este sea Pontificio, por ser Privilegio, y no ley, pendiò desde luego del vso, aceptacion, ò renunciacion tacita, ò expressa de los Capellanes. *Emin. de Luca loc. prox. cit. num. 6. Vers. Prout*, ibi: *Secus autem vbi agitur de Privilegijs, & indultis particularibus per viam gratiæ alicui personæ, vel Vniversitati concessis; quia cum beneficia non conferantur in invitos, & quisque possit suo iuri, ac favori renuntiare, nihil prohibet, ex non vsu, vel contrario vsu legitime præscripto, tale Privilegium, regulariter odiosum, & stricte intelligendum, tanquam ex tacita renuntiatione suam operationem amittere, vt ita distinguendo habetur. Deciss. 211. part. 5. Recent.* Et apud Othobon. *deciss. 229. n. 6. & sæpius in alijs, quia est distinctio vera, & rationabilis.* Vid. Uviestner, *d. lib. 5. Decret. tit. 33. n. 47.*

82 No solo hallaremos esta renunciacion, y no vso (quando en estos terminos precisos se fundàra la Jurisdiccion Ordinaria) sino tambien el poderosissimo contrario vso, y vna observancia prescriptiva, tan antigua, y contraria à la dicha Bulla, que naciò con ella, que es cosa de mayor momento, y consideracion. *Emin. de Luc. de Iudic. disc. 21. n. 7.* & 8. D. Covarrub. *in Reg. Possessor. §. 2. num. 3.* Vallens. *in lib. 2. Decretal. tit. 26. §. 4. num. 7.* Por donde quedò totalmente sin el menor efecto dicha Bulla. *Vviestner. Inst. Can. vbi prox. num. 50. 51. & 52.*

83 Porque consta de los Autos, que desde el año de 1586. hasta el de 1595. se siguieron ante el Ordinario de Sevilla siete Causas Criminales contra los Capellanes; vnas à pedimento del Fiscal General, y otras de vnos Capellanes, contra otros, y fueron presos, y castigados por el Ordinario, sin replica, ni aver alegado exempcion: Y el año de 1617. en la misma forma de Actores, y Reos, se siguieron otras quatro Causas contra el Capellan Mayor, y otros Capellanes, y

estuvieron presos en las Carceles Arzobispales de Sevilla; y aviendo entonces parecido ante el Ordinario, y formado competencia de Jurisdiccion, presentando dicha Bulla, por el dicho no vso, contrario vso, y disposiciones de el Santo Concilio, se perdiò por dichos Capellanes el recurso de fuerça de conocer, y proceder, de aver preso, y Excomulgado à dichos Capellanes, que tomaron à la Real Audiencia de Sevilla, donde se declarò no hazia fuerza el Provisor, por Auto de 29. de Agosto de dicho año de 1617. En cuya virtud, estando presos dichos Capellan Mayor, y Capellanes se allanaron, pidieron Absolucion, y que se les tomassen sus Confessiones; y assi se practicò, sin aver tomado otro recurso. (Vease infra los reparos primero, y segundo.

84 A vista de este hecho, quien no calificarà de temeraria, no solo la pretension del conocimiento de la Causa de esta competencia, sino aver querido sacar vna exempcion al publico, en que tiene tan ningun derecho? Y todo lo dice Vviestner, *d. lib. 5. Decretal. tit.* 33. *num.* 54. ibi: *Mihi in re admodum ancipiti, prælijs placet, qua CC. cit. de diversis modis amittendi Privilegium agi asseritur: priori quidem per viam tacitæ renuntiationis, quæ ex decimarum solutione à Privilegiatis, iuris sui ignorantiam non habentibus triginta (imò paucioribus; & secundum multos decem dumtaxat) annis sine vlla interruptione, & protestatione continuata præsumitur; cum tam supinus non facile quisquam sit, vt solutionem, a qua se Privilegio immunem esse novit, tot annis sine vlla protestatione præstet. Posterior verò de eius amissione per viam præscriptionis: qua vt Privilegio, Ecclesiæ, vel Monasterio Competente, prævaleat, quadragenaria est opus, secundum Regul. cap. de Quarta, &c.* Cit. Suar. *cit. cap.* 34. *num.* 21. Barbos. *de Offic. Episcop. allegat.* 26. *num.* 18. Gonçal. *in cap. Si de terra, cit. num.* 7.

85 Llegase à los dichos motivos de perder los Privilegios, el abuso de ellos, de que ay tres modos, de los quales los dos tocan al Capellan Mayor; que son, el vno por excesso, quando el Privilegiado extiende el rescripto, à otro tiempo, lugar, persona, ò causa, que lo que en èl se contine. *Ita Vviestner, vbi proxim. num.* 55. *vers. Observandum. Ex tex. in cap. Vbi ista* 74. *dist.* 14. *cap. Privilegium*, 11. *quæst.* 3. *Ex his regula resultante. Privilegium meretur*

re-

retur ammittere; qui concessa sibi abutitur facultate. Y aviendo dicho Capellan Mayor extendido su Jurisdiccion à vna Causa tan estraña de los terminos, personas, y Causas que contiene la Bulla, aunque estuviera en possession de dicha Jurisdiccion, turbando el orden de las cosas, es comprehendido en dicha pena.

86 Otro modo de abuso es, quando el Privilegio dà alientos para delinquir, y hazer injurias, y desacatos, como los que constan de los Autos. *Vviestner ibid.* ibi: *Secundò ex eo summendo ansam delinquendi: sicut contingeret, si exemptus liberius delinqueret; aut alteri injuriam inferret spe immunitatis, vel difficilioris conventionis ex Privilegio concepta.* De dicha su mal entendida immunidad, tomò motivo, no solo para querer conocer de dicha Causa, sino para despreciar publicamente las Censuras discernidas por el Juez Ordinario, para prender à Bernardino Criado, Sacristan de la Capilla, hombre casado, que vive con el Pueblo, y al mismo tiempo Musico de dicha Colegiata, porque avia sido testigo ante el Vicario de Ossuna en la Causa. Para declarar por excomulgado à dicho Vicario, por publicos escandalosos Cedulones, fixandolos en las puertas de dicha Colegiata, y de las demàs Iglesias, Plazas, Esquinas, y partes publicas de Ossuna, vsurpando la Jurisdiccion Ordinaria, con otras cosas sobre este assumpto, que se omiten por tocar à quien no litiga: Para por sì mismo, ò de su orden otros, hazerse borrar de la Tablilla de los Excomulgados: Para hazerse absolver, y Celebrar Missa, y comunicar *in Divinis* con otros Capellanes: Para echar mano para prender en dicha Colegiata à Don Antonio de Medina, Notario de la Vicarìa, en odio de esta competencia: Y para cometer el delito gravissimo de tocar à rebato con campanas publicas, para resistirse del Vicario, que iba à contener estos insultos contra la Jurisdiccion Ordinaria, con orden del Ordinario de Sevilla; y al mismo tiempo dexadole caer à dicho Vicario, y otros Eclesiasticos encima vna gran copia de texas, y otras cosas tan irregulares, è injuriosas à dicha Jurisdiccion, que fuera largo referir, y cuyos delitos, y penas no se ponderan, por no ser este el intento; aunque sì referir esto, que consta de los Autos, en suma, para fundar quan justamente huviera por ello perdido dicho Capellan, y Capellanes el Privilegio, aunque hu-

 vie-

viera al tiempo de su Data; y despues, surtido algun efecto.

87 Supuestas estas incontrovertibles disposiciones de Derecho, en vano fuera passar à refutar algunos fundamentos contrarios, si no se huviera hecho empeño de manifestar la ninguna razon, que el Capellan Mayor ha tenido, para abultar los Autos con tantos testimonios, è instrumentos; para que salga claro, de que nada le sirven, no solo para el Punto de la Competencia, sino para su Jurisdiccion, y exempcion imaginada. Y aunque confessamos la gran piedad del señor Conde de Ureña Don Juan Tellez Xiron, que tuvo en fundar dicha Capilla, y las referidas Colegiata, Universidad, y Colegio, y otras muchas cosas, que se refirieran en este escrito, à averse tomado el assumpto de Historiar, ò Panegyrizar, y solo basta decir, que dicho Señor fue, *Dilectus Deo, & hominibus, cujus memoria in benedictione est.* Eccli.*cap.*45. No contuvo dicho Privilegio ninguna de aquellas cosas, que lo hizieron irrevocable; como son, ò por contrato oneroso, ò por modo de pacto, como contrato innominado, ò remuneratorio; y nada de esto contiene dicha Bulla, ni huvo mas causa para ello, que la Suplica hecha à su Santidad, por dicho señor Conde. A quien por la construccion, dotacion, y fundacion se le diò el derecho de Patronato, que antes no se concedia à los Legos; y començò à darseles desde el Concilio Arausicano. *Can.* 10. *& ex cap. Si quis Præsbiter.* 16. *q* 2. *Et ex omnibus iurib. relat.* à Uviestner. *in lib.* 3. *Decretal. tit.* 38. *art.* 2. *num* 23. *& seq.* Y se començò à llamar gracia este derecho, y se dispensò, para que assi fuessen faciles los hombres à fundar Iglesias, y dotarlas, sin que se necessite de otra causa, para el Patronato, como *apud omnes DD. de jur. Patronat. agent.*

88 Y aunque huviera sido por vno de los dichos motivos referidos, que hazen irretractables los Privilegios, pueden sin embargo padecer revocacion, quando mira en esto el Principe à la vtilidad publica. Uviestner *d. lib.* 5. *tit.* 33. *art.* 4. *num.* 6. ibi: *Tertio Privilegium per pactum, vel contractum onerosum, v grat. pro pretio, vel sub alicujus operis exhibendi, aut etiam remunerationem, seu compensationem meritorum, etiam subdito concessum, revocari à concedente, sine gravi, & publicum bonum concernente causa non potest.* Cit. Felin.

num.

num. 12. Suar. *num.* 7. Layman. *num.* 13. Y aviendo mirado el Concilio Tridentino, tanto por el bien publico de la Iglesia, quando revocò dichas Jurisdicciones, y exempciones; y el Señor Pio IV. en dicho *motu proprio*, que lo quitò todo, aunque se huviessen concedido *intuitu* de los Emperadores, Reyes, Duques, y Señores, *quavis etiam honesta causa, etiam* motu proprio, *& de plenitudine Potestatis, & Fratrum Consilio, & sæpius confirmata*, no huviera recurso, sino disputando al Papa, y al Concilio la potestad, y justicia; y mucho menos no aviendo sido por dichos motivos, que impiden la retractacion.

89 Para dàr mayor esfuerço, à su pretension, el Capellan Mayor, presenta dos Bullas, vna al Señor Julio III. de 1550. que llama Confirmatoria de la dicha del Señor Paulo III. que aunque lo fuera, no servia por aver sido antes de la publicacion del Concilio catorze años, y quedò debaxo de la misma revocacion que la antecedente; y de la Clausula *Etiam sæpius confirmata.* de dicho *motu proprio.* Ademàs, que es revocatoria de dicha Jurisdiccion, pues la confiere al Abad; y aviendo sido Correctoria de la antecedente, se admira como se presenta, quando no era necessaria otra diligencia, ni para la antinomia, y pugnancia de Privilegios, ni para confirmar lo que llevamos dicho. *Argum. ex cap. ex litteris, 3. de Probat.* Uviestner *in lib. 2. Decretal. tit. 22. num.* 85.86. *&* 87. Y si el no vso pudo quitar à dicha Bulla posterior la eficacia, para favor de dicho Capellan Mayor; mayor no vso de ambas darà iuvencible justicia al Ordinario, quien siempre ha estado, y està en la possession de su Jurisdiccion Ordinaria. Vease el reparo quinto, infrà.

90 Presentase assimismo vna Bula del Señor Sixto V. del año de 1585. la que no probando cosa alguna, para la competencia, ni para la exempcion, acredita convencimiento en lo vno, y en lo otro. La causa de presentarla, fue la misma que expressò en dicho su pedimento de 17. de Junio, en que alegò, que aunque las Bulas antecedentes huviessen quedado revocadas por el Santo Concilio, el Señor Sixto V. las avia confirmado por la suya, onze años despues de dichas revocaciones.

91 Pero quan ageno del intento sea dicha Sixtina, y como por vna innegable ilacion arguya el convencimiento, se evi-

evidencia de su contexto. Este es; que el Señor Don Pedro Giron, primero Duque de Ossuna, hijo del Señor Conde Fundador, pareciò ante su Santidad, y hizo relacion, diciendo: Que su Padre avia fundado dicha Colegiata, con cierto numero de Prebendas; y en ella vn Abad Cabeza del Cabildo, con authoridad, y Bulla del Señor Paulo III. quien avia dado à dicho Abad Jurisdiccion en todas las personas de el Cabildo, Civil, y Criminal, *cummulativè cum Ordinario*; assimismo, con la referida authoridad, dicha Capilla del Sepulchro, con cierto numero de Capellanes; de los quales el mayor era Juez pribativo de las Causas Civiles, y Criminales de los Capellanes; y estos, y la Capilla exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y refiere *ad longum* todo lo conferido por el Señor Paulo III. Y lo mismo en quanto à Jurisdiccion, y Privilegios con que enriqueciò à la Universidad, y Colegio; y concluye pidiendo, que respecto à no tener dichas tres Obras pias congrua sustentacion, y aver Fundados en la Iglesia Parroquial del Señor San Miguèl de la Villa de Moron seis Beneficios Simples; y que los Beneficiados podian muy competentemente mantenerse con la mitad de sus rentas, fuesse servido de aplicar la otra mitad à dichas tres Obras Pias, para dicha su congrua: Y su Santidad assi lo concede, dismembrando dicha mitad de Rentas de los dichos seis Beneficios, y aplicandolos por ciertas partes, que señala, à cada vna de dichas Obras Pias, y Comunidades. Y esta es toda la Bulla confirmatoria, despues de el Concilio, por el Señor Sixto V.

92 Bastarà para responder à este fundamento, construir grammaticalmente dicha Bulla; pues lo que dixo el señor Duque de Ossuna en su Narrativa, no lo expresso, ni dispuso el Señor Sixto V. si no se refiere, que fue assi determinado por el Señor Paulo III. Pero aviendo tomado el trabajo de responder con primeros principios, à todo quanto de contrario se ha amontonado, diremos aqui lo que no puede dudarse, para que la necessidad de la contraria no vse, para daño ageno, dispensar la ley, que es para todos pauta.

93 El estylo de la Dataria haze ley, è interpreta la gracia, como llevamos dicho, y es doctrina *del Emin. Luca, de Success. disc. 53. num. 25. & de Pension. disc. 2. num. 9. & disc. 6. num. 8. & alibi.* Y assi vemos en todas las Bullas, que en

la

la Glausula *Nulli*; recopila el Papa quanto dispone: Como sucede en la de Ereccion de dicha Capilla, Jurisdiccion, y exempcion: Pero en esta de el Señor Sixto V. nada menos se imaginò, que de confirmar Privilegios; y si lo huviera hecho, lo dixera, como dize lo que haze, ibi: *Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ obsolutionis, dismembrationis, separationis, applicationis, approbiationis, Decreti, & mandati infringere, &c.* Admira que sea confirmacion, sin decir de ella vna palabra, ni tal ay en toda la Bulla en ninguna parte, ni otra palabra equivalente, quando la dismembracion la dixo con dos vozes, *dismembrationis, separationis*; y la aplicacion con otras dos, *applicationis, approbationis.*

94 Fuera de que dicho Capellan Mayor debiera prevenir, quando presentò dicha Bulla, que las palabras de exempciones, Jurisdicciones, y Privilegios, que en ella se contienen, fueron enunciativas, y relativas de lo hecho por el Señor Paulo III. y no dispositivas de nuevo de lo antecedente, sino de dicha dismembracion, y aplicacion; y assi sobre lo presupuesto, y enunciado, ni innovò, ni concediò cosa alguna. Abonalo esto el *Emin. Luc. de regal. disc. 55. num. 7.* ibi: *Secundò, quia dictum capitulum non loquitur dispositivè, sed præsuppositivè, quod non importat aliquam novam dispositionem, quia qui præsupponit, non disponit. Ex deductis per Gregor. & Addent. dec. 208. num. 2. & 7. Et in specie rescripti præsuppositivi Papæ, vel Sacr. Congr. in Romana hæreditatis 28. April. 1659. coram Meltio.*

95 Con claridad ponderable lo dixo Uviestner, *Instit. Canonic. in lib. 5. decretal. tit. de Verbor. Signif. 40. num. 5.* ibi: *Dispositivum verbum, vel oratio est, qua exprimitur rei, seu actus gesti substantia, sive id, quod de præsenti, & principaliter actum est à disponente vno, vel pluribus, à quorum voluntate pèndet enuntiativum cum narrativo, alijs cum* Maschar. *de probat. conclus. 621. num. 2. distinguentibus, plerique confundunt: & vtroque, quasi duobus eiusdem significationis vocabulis, indiscriminatim vtuntur, verbumque, & orationem enuntiativam, seu narrativam esse ajunt, qua aliquid refertur* (reparese aora) *solum incidentèr, sive exprimitur, quod non de præsenti ab ipso disponente, sed ab alio, vel de præterito est actum. Declaratur exemplis; sic enim, si instrumento venditionis*

nis Notarius exprimat, à Titio domum, ipsi à Principe donatam, vel prædium intra fines Parrochiæ S. Viti M. situm Cajo venditum, ac traditum, dispositivè sola domus, vel prædij per venditionem à Titio in Cajum facta translatio: donatio verò Principis, & situs intra fines dictæ Parrochiæ enuntiativè dumtaxat, seu narrativè relata est. Gaill. *lib.* 2. *observ.* 37. *num.* 14. No puede aver cosa mas clara.

96 La gracia restricta à vn caso no comprehende à otro, *Emin. de Luca de Fideicom. disc.* 39. *num.* 6. *& seqq.* Y aunque fuera narrativa de su Santidad no probàra la exempcion, sino se produce el Privilegio que refiere, *tex. in d. cap Si Papa* 10. *de Privil. in* 6. Y mucho menos prueba tal cosa la Narrativa de la parte, como sucediò en dicha Bulla, *Emin. de Luca de Benef. disc.* 20. *num.* 8. Ademàs, que ni pidiò el Señor Duque confirmacion, ni tal se hizo; y ni fue *intuitu* de la Jurisdiccion, que no ha menester congrua, sino de las personas de dichas Comunidades; y es reparabilissimo, que no aviendo surtido efecto la dismembracion de dichos Beneficios, y la aplicacion de la mitad de sus rentas, que hizo el Señor Sixto V. à dichas Capilla, Colegiata, y Universidad, pues estàn, y se confieren integros sin defalco, ni pension alguna, no solo para dichas Comuninades, pero ni para otra persona alguna, como consta de Testimonio presentado, se trayga dicha Bulla para Privilegios.

97 Y siendo cierto, que la narrativa en que se sufre la gracia ha de justificarse, para que tenga efecto: *Emin. de Luca de Præem. disc.* 14. *num.* 5. y mas siendo expedida à pedimento de parte, como fue dicha Bulla, y no motu proprio. *Idem de Benef. disc.* 20. *num.* 8. aunque dixera el Capellan Mayor, que dicha aplicacion de congrua fue *intuitu*, ò por respecto de dichos Privilegios, que nunca tendrà fundamento para imaginarlo, de lo mismo saca la Jurisdiccion Ordinaria, que nunca tuvieron efecto dichas Jurisdicciones, y exempciones, pues no gozan dichas Comunidades los aprovechamientos de dichos Beneficios. Y como tiene el Capellan Mayor dicha Jurisdiccion, como confirmada en dicha Bulla, quando el Abad no vsa la *cummulativa cum Ordinario*, que tambien le diò el Señor Paulo III. y que tambien enuncia la Sixtina?

98 Y aunque fuera esta confirmatoria, nada tuviera en ella el Capellan Mayor, porque no ay en toda la Bulla pala-

labra, que induzca nueva disposicion; como son: *Et nihilominus de novo concedimus*, ò *ex certa scientia*, supliendo los defectos antecedentes, y las obstancias del Tridentino, como era preciso, especialmente tratandose de vn tan considerable perjuicio, como el de la Jurisdiccion Ordinaria; *vt Magistraliter docet Eminet. de Luca, de Regal. disc.* 198. *num.* 2. & 3. Y faltando dichas circunstancias, aunque fuera confirmacion dicha Bulla, que tal no ay, dexàra las cosas en el estado que estaban: *Idem. de Regalib. disc.* 3. *num.* 10. ibi: *Aut confirmans innititur simpliciter concessioni, quæ falsa, vel defectiva reperiatur, non subjungendo alia verba suppletiva, defectuumque sanativa, & tunc confirmatio nihil prodest.*

99 Y esto se funda en el presupuesto comun contenido en los Titulos *de Confirmat. vtil. vel inutil.* Y que es de todos los Doctores, que la confirmacion *nihil addit de novo*, sino que dexa la cosa en el estado que la halla, que esso dice: *Confirmare* afiançar lo de otro; no disponer de nuevo. Y no es necessario, que lo confirmado sea nulo en sì, como fue la Bulla del Señor Paulo III. y la de Julio III. por las disposiciones del Tridentino; porque basta que no se vse, ni estè en practica lo que se confirma, para que la Confirmacion no valga: *Cum multis docet novissim. Altimari de nullit. sententi part.* 1. *Rubr.* 10. *quæst.* 226. *num.* 22. ibi: *Verum facta Confirmatione non intelliguntur confirmata ea, quæ non sunt vsu recepta.* Con que no aviendose antes puesto en practica, ni execucion la dicha Jurisdiccion, ni exempcion, aunque fuera confirmacion, dicha Bulla, de nada sirve à la contraria.

100 Aunque huviera sido confirmatoria, fue tan desgraciada, que ni llegò à presentarse, ni tuvo vna hora de vida; pues siendo su Data del año de 1585. el siguiente de 1586. començaron las Causas contra los Capellanes, sin acordarse de tal exempcion, ni confirmacion; el vso libre, no interpolado de la Jurisdiccion Ordinaria contra ellos, conociendola, yà siendo actores, yà reos, como và dicho, y consta de los Autos. Y quando quisieron dicho año de 1617. vsar de dicha exempcion, en que fueron vencidos por la determinacion de la Real Audiencia de Sevilla de 29. de Agosto de dicho año, no se acordaron de presentar dicha Sixtina, y valerse de la confirmacion, que aora se fomenta contra su senti-

ti-

tido natural, literal; Grammatical; por donde se conoce, que entonces bien, y siempre lo contrario con error, nunca se entendiò confirmacion. Y quando la fuera, se le pone dicha Observancia prescriptiva, è interpretativa; no vso, y contrario vso, que llevamos dicho; y que naciò con ella.

101 Para esforçar el Capellan Mayor sus Bullas, presenta vnos testimonios de ciertas Visitas de dicha Capilla, hechas por el Abad en dicho año de 617. Y en el de 653. discurriendo por ello, que pues sirven en lo vno, serviràn en todo, segun vn vulgar anxioma, que supone possession en el todo, teniendola en la parte. Y aunque nos pudieramos detener en la inteligencia de esta regla, bastarànnos las exempciones de ella, que aplicarèmos à este caso, y notar por principio fixo, que esto se entiende en aquellas cosas, que dicen derecho vniversal, como la Jurisdiccion Ordinaria, como canonizò *la Sacr. Rot.* apud Salgad. *d. 2. part. de Retent. cap. 16. num. 27. 28. & 33. Vers. Nam eo ipso.* Y en los de particular Privilegio vn comun anxioma, que assimismo siguiò *la Sacr. Rot.* varias vezes en la grave contencion, que tuvo la Jurisdiccion Ordinaria de Toledo con la Orden de San Juan, en tiempo del Serenissimo Señor Don Juan de Austria; y refiere el *Emin. de Luca de jurisd. disc. 1. scilicet, tantum præscriptum, quantum possessum.*

102 No reparò (que es poco considerada la necessidad) que dichos testimonios antes le dañan, y prueban el intento del Ordinario, que le aprovechan. Porque primeramente, aviendo encargado el Santo Concilio de Trento la Visita para los Seculares exemptos, *in cap. 4. sess. 6. & in cap. 3. sess. 24.* à los Obispos, no quitò el *jus Visitandi*, que por Privilegio particular tenian otros; y assi quedaron compatibles dos, ò mas Visitadores subalternos, sin que el vno al otro pudieran impedirse. Es verdaderissima esta proposicion, canonizada, por la Sagr. Congr. *Et docet Barb. sup. d. cap. 3. sess. 24. num. 14. & 15.* Tondut. *de Præv. p. 2. cap. 45. num. 16. & 17.* Emin. de Luca *de Iurisd. disc. 4. sub num. 4. & in annot. ad Concil. disc. 5. num. 24. & 25. & in relat. Cur. disc. 20. num. 9.*

103 Este fundamental motivo se tuvo en la Real Chancilleria de Granada en los recursos de fuerças, que tomò el Abab contra el impedimento, que le ponia el Visitador Or-

di-

dinario; pues se declarò, que èste hazia fuerça en el modo de conocer, y proceder, y en no otorgar las apelaciones al Abad; que dice, segun es constante, aun en la practica, que el Ordinario no carecia de Jurisdiccion, pues la supone, quando solo pecaba en el modo, y lo constituia Juez, *à quo* se podia apelar. *Quod est sine controversia* D. Salgad. *de Reg. prot. part.* 1. *cap.* 2. §. 5. *num.* 18. Uviestner *in lib.* 2. *de Decret. tit.* 28. *num.* 2.

104 Vemos, que el Abad protextò al Visitador Ordinario, que su Visita, solo se entendia en dicha Capilla, en lo que tocaba *intra Claustra*; luego por el mismo caso confessò, que no tenia Jurisdiccion *circa morum correctionem extra*; porque no avian de ser acephalos los Capellanes, como và dicho; *y exceptio firmat regulam in contrarium. Vide infr. num.* 115. dexandolos à la Jurisdiccion Ordinaria; lo que es vna observancia interpretativa de la misma parte, que la restringiò à los ministerios precissimos *intra* de la Capilla, por cuya contemplacion fue dicha Visita, *y ratione loci* la exempcion; y en quanto à lo demàs, aun por la primera Bulla del Señor Paulo III. los dexò al Ordinario, segun el *tex. in cap. Cum Capella Ducis Burgundiæ, de Privileg. Cum quo* D. Covarrub. *in pract. quæst.* 11. *num.* 5. Et novissim. Uviestner *in lib.* 5. *Decretal. tit.* 33. *num.* 76. Y assi se ha presentado testimonio, de que siempre los Capellanes han sido Visitados por el Ordinario de Sevilla.

105 Concurre con esto, que no consta, que aquellas Visitas del Abad se huviessen concluìdo, antes sì por traslados de Provisiones Reales de dicha Real Chancilleria, que ha presentado el Capellan Mayor, que nunca se puede conseguir con el Ordinario, que entregasse los Autos, aunque fue multado el Visitador, que no obedeciò los mandatos de la Sala, lo que no aprobamos; pero arguimos de ello la poca fuerça de dicho Abad, pues no prosiguiò aquella instancia, ni el hazer saber las dichas Provisiones, pues no consta; antes sì por el Concuerda de ellas, que estàn, Originales en dicha Capilla: Y entre otras cosas, que el Ordinario tenia preso en Sevilla al Abad, y Capellan Mayor, de que se diò quexa en dicha Real Chancilleria, fundamentandola; con que el Ordinario decia, que no los tenia presos por dicha Visita, sino por otras causas, siendo assi, que era por la Visita,

como assi està en dichas Provisiones: Luego en cosas fuera de Visita no tuvieron de que quexarse; y por ello, que es correlativo à no dirigirse *extra Claustra*, que protestò el Abad, y por el mismo hecho de la Prision, que consta de sus mismos instrumentos, ha probado el Capellan Mayor, *contra producentem* la Jurisdiccion del Ordinario en los Capellanes. *Tex. express. in cap. cum Clim. 19. de censib.* Vviestner *in lib. 2. Decretal. tit. 20 num.* 113. & 114. Pero aunque el Abad tenga el *jus Visitandi*, quiere decirnos el Capellan Mayor, que prueba esto para su Jurisdiccion en la Capilla, y Capellanes, y menos para el caso de la Competencia? El que el Ordinario de Sevilla Visite à sus Curas, y Subditos, prueba, que estos tengan Jurisdiccion? Antes lo contrario.

106 Para probar algun acto de Jurisdiccion trae el Capellan Mayor, que huvo vn Capellan, que se llamò Juan Lopez de Arroyo, y que segun el estatuto de la Capilla, se le hizieron pruebas de puridad, y que retardandose la admission, acudiò à Monseñor Ilustrissimo Nuncio, quien mandò fenecer las Pruebas; y que en su vista diò despacho, para que el Abad hiziesse la institucion; y aunque apelaron los Capellanes, y sin embargo se mandò executar assi, en el Real Consejo se declarò, que no hazia fuerza, y no obstante su resistencia, fue instituido. Este acto de Jurisdiccion, ò govierno economico de todo el Cabildo, que tienen las mas de las Santas Iglesias, y Colegios de España, se trae muy sin venir al caso; pues el acto economico, no es contencioso, y no porque las Santas Iglesias, y Colegios lo tengan, por ello han pretendido jamàs exercer Jurisdiccion, aun en los sugetos de la Comunidad, y mucho menos en Subditos del Ordinario; y muchissimo menos para castigar à los percussores, en las publicas Plazas de los Eclesiasticos, que es el caso de la Competencia; cuya inconveniencia *ad oculum patet.*

107 Lo mejor es, que llamandole à esto erroneamente acto contencioso, y primera instancia, presenta el Capellan Mayor vnas letras de vn Juez Synodal de Cordova, Juez de Comission, para conocer de la Apelacion de la Providencia dicha, dada por Monseñor Ilustrissimo Nuncio, y vienen insertas las letras de la Corte Romana, donde se quexaron, que su Ilma. les avia pribado de su primera instancia

cia, y se quedò assi este negocio; pues dichas letras de el Juez Synodal no se presentaron; y por el mismo caso aquiescieron à su despejo, que para siempre les perjudicarà, y es otro instrumento *contra producentem.* Ex trad. per Grat. *discept. 298. num. 10. & seqq.* & per D. Salgad. *Cum Sacr. Rot. d. cap. 16. p. 2. de Retent. n. 35.*

108 Fuera de que se engaña el Capellan Mayor, que en essos casos pueda aver instancia; y esto pudo ser vn motivo de despreciar dicha contradiccion Monseñor Ilustrisimo; porque dicho estatuto no es ley, por no ser Papal *ex certa scienita*, ni confirmado por los Señores Arçobispos de Sevilla, para que obligara por ser exorbitante à la disposicion de Derecho. Pruebase esto; porque el mismo estatuto tiene dicha Colegiata de Ossuna; y aviendo sido presentado para la Chantria Don Juan de Luna, natural de dicha Villa de Moron, por muerte del Doctor Toso, no le admitieron en vista de las Pruebas, y recurriendo à Roma el año de 1599. se mandò ponerlo en possession, y assi se hizo; y despues fue Abad de dicha Iglesia, declarando la Sacra Rota, por dichos motivos, por nulo dicho estatuto: como assi en toda extension lo trae Farinac. *decis. 72. per tot.*

109 Traense para el mismo intento dos exemplares de que el año de 1714. el Capellan Mayor, que era, hizo requerir à Don Diego Martin Godino, Capellan, que se portara como Eclesiastico, y assistiesse à la Capilla: Y à Don Archadio Montero Messa, y Don Agustin Romero Salazar, que ascendiessen à Mayores Ordenes; esto en virtud de vn Decreto del Señor Duque de Ossuna, despachado en Utrecht, y abstrayendo de la irregularidad de este mandato, no sabemos por donde quiera hazer estos actos de otra Classe, que economicos, ni que digan Jurisdiccion contenciosa sobre alguno; y menos para castigar Alcaldes percussores de Clerigos en la Plaza. Y es de tan corta eficacia esta economia, que como consta por el testimonio presentado por el Fiscal sobre Visita de Capellanes, el dicho Don Agustin Romero, es todavia Clerigo de Menores Ordenes.



110 Muestre el Capellan Mayor vn acto de Jurisdiccion contenciosa Civil, ni Criminal contra sus Capellanes: Muestre alguno, que à vista de Ciencia, y paciencia del Ordinario aya tenido, y que queriendo este impedirlo, se opuso el

Ca-

Capellan; y que el Ordinario, ò fuesse vencido, ò se retirasse, como era necessario. Gratian. *Ubi proxim.* Uviestner *d. lib.* 5. *Decretal. tit* 33. *num.* 48. Rot. *vbi proxim.* apud D. Salgad. ibi: *Nec potest subditus dici Constitutus in quasi possessione exemptionis, ex eo solum quod non appareat superiorem in illum exercuisse iurisdictionem, nisi probetur, quod venerit casus exercendi, & volens exercere, fuerit repulsus, & repulsioni acquieverit, vel alias habuerit se pro spoliato.* Card. de Luca *de Praem. disc.* 1. *num.* 16. & 17. Y aun todavia entrarà el Decreto irritante del Concilio, *quod inficit titulum, & possessionem*, como llevamos fundado.

111 Y aunque no consta, que el Ordinario aya procedido contra algun Capellan desde el año de 617. sino contra algunos que no vinieron à escrutinio de la Visita personal, hecha por el señor Don Luis de Salcedo Arçobispo actual, que los penò con recogerles las Licencias de Celebrar, y Confessar, como consta por dicho testimonio de Visita, presentado por el Fiscal, ha sido el motivo, no aver sido Criminosos, ni ofensivos los Capellanes à la Jurisdiccion Ordinaria, como al presente, que yà aun no avia ecos de aquellos procedimientos, los que el tiempo ha consumido: Lo que es muy recomendable, para los que han sido; como assi lo siente *in simili* Emin. de Luc. *in Miscell. Eccl. disc.* 24. *num.* 2. *ibi: Cumque ex parte Archiepiscopi responderetur de huiusmodi praetensionis novitate nunquam audita intra spatium vnius saeculi, & vltra, quod post Concilij publicationem decursum erat; replicabatur (res quidem nimia recomendatione digna pro illius Capituli gloria) id contigisse ex deficiente occasione, dum intra adeò longum spatium annorum 106. non reperiebatur casus, in quo aliquis Canonicus de Crimine imputatus esset.*

112 Y que era necessario verificar este caso, y la repulsa, y acquiescie ncia para contra el Ordinario, yà lo llevamos dicho al num. 110. & *docet Id. Emin. eod. disc.* 24. *num.* 6. & 7. Et novissim. Uviestner *d. num.* 48. *vbi proximè*, ibi: *Cum si quis Privilegio etiam longissimo tempore non vsus ideò solum fuit, quia eo vtendi se non obtulit occasio, solo non vsu non tellatur. Ut colligitur ex l. Unus* 34. §. 1. & *l. Urbanorum.* 2. *ff. de Servit. praedior. Rustic.*

113 Aunque no huviera dicha infeccion de titulo, y possi

posseſsion, no ha moſtrado el Capellan Mayor acto de Juriſdiccion contencioſa, que aya exercido Civil, ni Criminal con dichos Capellanes, deſde el año de 617. y ſi los huviera, como ha amontonado Autos de Viſita, y actos economicos, lo huviera hecho. Con que hallamos, que el vltimo eſtado, que tiene ſu exempcion, y Juriſdiccion, es el que tenia dicho año: Y eſte era contrario, y executoriado à favor del Ordinario, ſegun la doctrina del num. antecedente; y eſte eſtado en poſſeſsion, y en todas materias es el que ſe atiende, y decide, como es comun en Derecho, eſpecialmente en el Canonico, *Et docet* Eminent. de Luca *in deciſ. Sicil. num.* 26. *&* 33.

114 Con que ſe califica el intentado Criminal deſpojo de la Juriſdiccion Ordinaria de ſu perpetua poſſeſsion, en averſe metido el Capellan Mayor à embolver en eſte recurſo vna exempcion por ningun pretexto correſpondiente; en que huvo para mayor firmeza la coſa juzgada de dicho año de 1617. que calificò la poſſeſsion, y derecho de la Juriſdiccion Ordinaria permanente en vn miſmo eſtado ſobre dichos Capellanes, ſin que para el conocimiento de ſus Cauſas ſea neceſſario echar mano de la Juriſdiccion delegada del Tridentino; porque en quanto à dicha Juriſdiccion ſiempre eſtuvo ſu vſo en aquellos terminos de Ordinaria, por no aver ſurtido efecto dichas Bullas, ni probadoſe otra coſa, que eſtar *res integra*, ſin averſe pueſto en practica; por donde ſe pudiera decir, que algun tiempo fueron exemptos, por las fundamentales, y evidentes razones, que llevamos dichas; y aſsi ha continuado ſiempre la antigua poſſeſsion Ordinaria, pues nunca la exempcion tuvo efecto. En caſo de recuſacion del Ordinario, impetrada delegacion, faltando la aceptacion, y exercicio, entrando otro Ordinario, por eſtàr *res integra*, buelve la Juriſdiccion al Ordinario, lo prueba doctiſſimamente D. Salgado *de Retent. part.* 2 *cap.* 19. *per tot. & præcip. à num.* 12. *& num.* 25. *ſic confirmat: De qua commiſſione, ante iuriſdictionis exercitium, & præoccupationem, idem iudicandum erit, ac ſi impetrata nondum fuiſſet, & eſſemus eo in ſtatu priori, &c. Vide num.* 20. *&* 23. *& alios eod. cap.* 19.

115 Eſto lo juſtifica el papel informe preſentado por el Capellan Mayor al fol. 76. de ſus Autos, en que ſe refiere,

que el Real Consejo, mandò que el Ordinario de Sevilla no se intrometiesse en Visitar la Plata, y Ornamentos de dicha Capilla, cuya providencia fue el año de 1596. Y esto mismo se prueba por el testimonio de dicha competencia de dicho año de 617. presentado por el Fiscal, y que era vnicamente lo que los Capellanes avian resistido; con que necessariamente en todo lo demàs era todo de la Jurisdiccion Ordinaria; porque quien limita, y estrecha la exempcion à vna cosa, en lo demàs dexa correr la disposicion general, por la dicha regla, que *exceptio format regulam in contrarium. Tex. in l. Cum Prætor. ff. de iudic.* ibi: *Cum Prætor vnum ex pluribus iudicare vetat, cætera committere videtur. l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pæn. legat. l. Quæsitum, §. Denique in fin. ff. de Fund. instruct. Cum quibus, & alijs* D. Salgad. *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. §. 5. num. 1. & 2.*

116 Era el motivo, que siempre se diò para dicha exempcion, que el Señor Duque de Ossuna daba de su proprio caudal la dicha Plata, y Ornamentos: En cuyo caso se exceptuan de la Visita del Ordinario las Obras pias, como vnica excepcion de lo mandado por el Santo Concilio *in cap. 15. sess. 7. & in cap. 8. & 9. sess. 22. & in cap. 8. sess. 25. de Reform.* Porque viviendo el Bienhechor, ninguno se presume mejor zelador de las leyes, y decencia de la cosa: *Docet Eminent. de Luca in annotat. ad Concil. disc. 10. num. 7. & de Iurisd. disc. 40. num. 14.* Pero las demàs cosas, que tocan à la Jurisdiccion Ordinaria, como es la exempcion, necessitan de su consentimiento, *etiam in limine Fundationis*, el que nunca diò el Ordinario de Sevilla, ni tal se ha probado sino lo contrario, por el Fiscal. *Id. d. disc. 40. num. 10.*

117 Y como llevamos dicho, todas las cosas que admiten separacion, no se hazen connexas, sino es en quien tiene causa vniversal como el Ordinario, *vt supr. n. 101. & seqq.* D. Salg. *de Ret. p. 2. cap. 26. n 18. vbi abundantissimè.* Y aviendo cosa Juzgada con la antiquissima observancia de ella, y con la nueva de dicha Real Audiencia de Sevilla, de 18. de Febrero de este año de 1728. en que se declarò no hazia fuerça el Ordinario de Sevilla en conocer, y proceder contra Don Francisco de Morales, y Manuel Ranxel, por aver aceptado ser su Assessor, y Notario de dicho Capellan Mayor en esta competencia, por carecer de toda Jurisdiccion, y exercer

ac-

actos turbativos, y expoliativos de la Ordinaria, es incontrovertible la Justicia de esta, antes sì exequible, y executiva. Cavaler. *dec.* 22. & *decis.* 203. Mantic. *dec.* 296. Addent. *ad* Burat. *dec.* 76. Emin. de Luc. *de iudic. disc.* 36. *num.* 32.

118 Con que aviendo probado en este tercero punto la ninguna Jurisdiccion, que el Capellan Mayor ha tenido, y tiene en la Capilla, y Capellanes, por tan evidentes principios, y reglas de Derecho; con tan palpables casos, y cosas juzgadas; con observancia inconcusa en contra, mucho menos podrà tenerla para conocer de la Causa de percusion de esta competencia; para lo que quiso la contraria hazer escala de la que no tiene; y parece quiere à otro sentido, aplicarse aquello de la Esposa. *Cantic. cap.* 1. *Posuerunt me Custodem in Vineis, Vineam meam, non Custodivi*; sin reparar en que dice el Apostol 1. ad Timoth. cap. 3. *Qui autem domui suæ præesse nescit, quomodo Ecclesiæ Dei diligentiam habebit?*

PUNTO QUARTO.

119 En este quarto Punto procederemos mas breves. El termino à que se dirige es, à probar, quan ageno de derecho es la pretension nunca introducida por el Capellan Mayor en dicho su pedimento de 17. de Junio, de que V. S. Ilma. mande guardar dichas Bullas; y juntamente la introduccion de querella Criminal por supuestos agravios, hechos en la competencia, por dichos Vicario General Ordinario de Sevilla, y Vicario foraneo de Ossuna.

120 En quanto à lo primero, es constante su inconnexion con el Articulo, de que viene apelado; que fue de dicha providencia del Vicario de Ossuna de 20. de Enero, por no averse inhibido, como pretendia el Capellan Mayor, de conocimiento de la Causa de percusion. Y no aviendo presentado para ello otra Bulla, que la primera del Señor Paulo III. aunque el Vicario de Ossuna fuera Juez, ante quien se pudiera hazer dicha presentacion, que no puede ser, sino *coram Episcopo, vel eius Vicario Generali. Ex text. in cap. Cum persona, de Privileg. in 6.* Aviendo yà sido el año

de

de 1617. exhibida dicha Bulla en aquella competencia, y determinadose contra su tenor; y acquiescido los Capellanes à la determinacion de ella à favor de la Ordinaria Jurisdicion, yà no ay recurso; assi por el transcurso de tanto tiempo, para que *ad summum* bastaban dos años, en caso de aver apelado *ex d. cap. Romana, de appellat. in 6. & Concil. Trid. in d. cap. 7. sess. 22. de Reform.* Como por el expresso consentimiento, que diò el Capellan Mayor, y Menores à dicha determinacion, allanandose, como consta de los Autos; quando el no apelar dentro de diez dias arguye consentimiento por presumpcion *iuris, & de iure*, contra la que no se admite prueba: *Ut cum plurib. iurib. docet* Uviestner *in lib. 2. Decretal. tit. 27. num. 68. & 69.* Y assi quedò vna cosa juzgada irretractable, con todos sus efectos executivos, *quod est comm.* Vid. infra el Reparo segundo.

121 Aunque el caso de la Competencia fuera sobre la exempcion de la Capilla, y Capellanes, debieran estos parecer ante el Ordinario de Sevilla, presentando su Privilegio; y no haziendolo, aunque despues se declarara el Privilegio legitimo, lo fuera tambien el processo punitivo, que el Ordinario huviera formado por la contumacia, y no comparecencia. Es en este caso magistral doctrina la de Oliva, *de For. Eccles. part. 3. quæst. 11. num.* 28. ibi: *Secunda conclusio sit: Processus factus contra exemptum, cujus exemptio, seu Privilegium notorium non est, si non comparet neque per se, neque per Procuratorem allegat, & ostendit Privilegium, validus est, licèt postea reus vere exemptus iudicetur, quod intellige de processu punitivo contumaciæ tantùm: Potest itaque iudex contra eum validè procedere per Censuras, seu alitèr, tanquam contra contumacem; quia vt sup. resolvimus, tenetur in his terminis comparere, vt suum ostendere Privilegium: non tamen valebit processus circa causam principalem, quia in rei veritate exemptus erat reus.* Luego aunque no huviera otra causa, validamente procedieran ambos Juezes contra dicho Capellan Mayor, y no le hizieran injuria.

122 No fue (*vt ad oculum patet*) dicha providencia del Vicario de Ossuna, ni las que diò despues el Ordinario de Sevilla contra el tenor de dicha Bulla, pues era en cosa tan estraña, exorbitante, è irregular; y quando el Ordinario no tuviera presente su Executoria, y possession; tenia las dispo-

si-

ſiciones del Concilio preſervativas de ſu primera inſtancia ; y quando el Capellan Mayor entendiera, que las Bullas de Julio III. y Sixto V. le ſervian, avia de aver requerido con ellas al Ordinario ; y no dexarſe eſta diligencia, y venir à eſte Tribunal à inquietarlo, con que ſe ovſerven contra el dicho *cap. Cum perſonæ.* Y contra las determinaciones de la Sagrada Congregacion tranſcriptas arriba, num. 42. & 46. Queriendo de paſſo pribar al Ordinario tambien de eſta prmera inſtancia, contra el Concilio, y la diſpoſicion del Señor Innocencio XIII. *Apoſtolici miniſterij.*

123 Eſto es tan conſtante, que lo canonizò por ſu Bulla el Señor Innocencio X. confirmando la reſolucion de Congregacion particular, que formò para las controverſias pendientes entonces, entre el Señor Don Juan de Palafox Obiſpo de la Puebla de los Angeles, y los PP. de la Compañia de Jeſus, la que tranſcrive Tondut. *de Prævent. 2. part. in deciſ. 3. num.* 3. ibi: *Tertio an Regularibus etiam Societatis Ieſu aſſerentibus ſe habere privilegia, quominus obediant Epiſcopo in executione Decretorum iuris communis, Concilij Tridentini, & Conſtitutionum Apoſtolicarum, Ordinarij debeant ipſis adhibere fidem, abſque exhibitione huiuſmodi Privilegiorum ? Reſpondit, Ordinarios non teneri ipſis adhibere fidem, abſque integrali Privilegiorum exhibitione.* Et num. 14. ibi: *Decimoquarto, an Privilegia, quæ ſunt contra iuriſdictionem Ordinarij, & quibus gaudent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti, debeant Epiſcopis notificari, ſivè inſinuari ? Reſpondit, Regulares teneri eiuſdmodi Privilegia Epiſcopo exhibere, ſi eis vti voluerint.*

124 Es conſtante eſta reſolucion, y fundada en todo derecho, y razon natural ; porque fuera quitar el recurſo à los damnificados, y el poder alegar ſus defenſas; *quod d. ducitur ex d. cap. Cum perſonæ,* yprueban los PP. Salmantic. *tom. 4. tract.* 18. *de Privil. cap.* 1. *punct.* 5. *num.* 68. Y que dicha exhibicion ha de ſer del Original Privilegio, y no de ſu traslado, como ha hecho el Capellan Mayor, es expreſſo *in d. cap. Cum perſonæ, & in dec. ſup. relat.* ibi: *abſquè integrali Privilegiorum exhibitione.*

125 Ni nos conturba, que ſe diga, que quando ſe trata de Privilegio, ha de ſer ante el Papa, ò quien tuviere ſus

vezes, porque el Obispo no ha de ser Juez en Causa propria: *Ut docet* D. Salgad. *de Retent. part. 2. cap. 16. à num. 1. usque ad* 11. Porque esto se entiende, *ut docet*, *Idem num.* 12. *& seqnentibus.* Quando el pleyto es sobre la substancia, y validacion del Privilegio; pero quando es sobre si tal caso es comprehendido en èl, ò no, ha de ser ante el Ordinario; assi lo decidieron las Sagradas Congreg. supr. num. 42. y 46. Y con especialidad dicho Señor Innocencio X. *ubi supr. num.* 4. ibi: *Quarto, an in casu, quo Regulares quicumque etiam Societatis Iesu exhibeant aliqua Privilegia, Ordinarij iudicent ea non suffragari casui, de agitur, & ad rem non facere: Regulares præfati possint, & debant provocari ad summum Pontificem, &c.*

126 Pero es de advertir, que mirando este litigio al juicio de propriedad, debe ser manutenido el Ordinario en su possession, como diximos en el segundo Punto, especialmente en los num. 42. y 43. pues toca à propriedad, quando se litigàra, no sobre si el caso era comprehendido en el Privilegio, como aora, sino sobre la misma substancia de el Privilegio. Uviestner, *sup. lib. 5. Decretal. tit.* 33. *num.* 81. *in medio*, ibi: *Deinde ratio partim; quod eiusmodi quæstione agatur de toto fundamento iurisdictionis, de ipsius proprietate, spectante honorem, & commodum Ordinarij; ac proinde de causa ipsius propria, &c.* Y sin embargo primero se ha de exhibir, y notificar al Ordinario, para oìrlo *ibid. Uviestner, num.* 78.

127 Y no siendo este Pleyto sobre la substancia de los Privilegios, sino sobre si el caso de dicha Competencia es comprehendido, ò no en ellos, no aviendose presentado Originales ante el Ordinario de Sevilla, es irregular dicha pretension expoliativa, en el animo de otra primera instancia, y possession del Ordinario; è introducida con methodo irregular, ageno de todo derecho. Y es reparable, que quiera el Capellan Mayor, que V. S. Ilm. mande dar su despacho, para que se observen, y executen dichas Bullas, y entre ellas, la referida Sixtina, que aplica, y desmiembra los Beneficios de Moron; y que con tan poca costa, y sin citacion de interessados, gane los aprovechamientos de ellos: Y cree, que assi se executaria, y que callarian los interessados; pues pidiendo

que

que dicha Bulla se execute; yà que no consiga la Jurisdiccion, de que no trata, ganarà aprovechamientos, que no tiene.

128 Resta que digamos alguna cosa sobre dicha querella; y es, que es vna de las mayores inconsideraciones de la pretension contraria, por todas inspecciones. Y asi el Decreto de V. S. Ilma. à dicho pedimento de 17. de Junio, en que se introduxo, conociendo este irregular intento, solo en el mismo proponerlo, lo despreciò, mandando, que siguiesse la competencia en quanto à lo Civil; y que si las partes intentassen Criminalidad, pidiessen separadamente los testimonios de los Autos, que huviessen menester; en que se tuvo presente la primera instancia, que alegò vltimamente el Fiscal de Sevilla sobre esto; y mas quando el Fiscal de la Nunciatura, por el mismo respecto en la Criminalidad seguida contra el Vicario de Osluna por supuestas innovaciones, que fomentò el Capellan Mayor, y los suyos, se ha ceñido vnicamente à dichas innovaciones, que dice lo mismo, que aqui fundarèmos, y viene lo que diximos supr. num. 115.

129 Quando aya alguna injuria particular hecha por dichos Vicarios General, y Foraneo, ha de querellarse el Capellan Mayor ante el Ordinario de Sevilla, por ser primera instancia, reservada por todos derechos desde el Concilio Niceno, hasta el *Trid. in d. cap. Crusæ omnes*; y vltimamente por la dicha Constitucion *Apostolici ministerij*; de suerte, que aviendo sido dicha disposicion à favor de los Ordinarios, y partes, es necessario el consentimiento de vnos, y otros, para que otro, que el Ordinario, conozca de dicha primera instancia; y faltando el vno, importa nada el otro; y aunque el Obispo sea vno de los litigantes, porque ninguno està obligado à litigar fuera de su Provincia por el dicho Concilio Niceno, entonces se comete la causa al mas vecino.

130 Basta para prueba de esto lo que junta D. Salgad. d. 2. part. de Retent. cap. 3. §. vnic. Y entre otros transcrivemos lo que con la Sagr. Congregacion dice *à num. 6. vsque ad 12.* ibi: *Ex quo sic complicato favore sequitur manifeste, quod si litteræ in Senatu adducantur, ex quibus appareat;*

par-

partem aliquam, vel partes consensisse in alterius iudicis Ordinarij, aut delegati iurisdictionem absque tamen consensu Ordinarij sui, vel e contra, reperiatur consensus Ordinarij, non tamen partium litigantium consensus interveniat: indubie Senatus remittet causam in prima instantia Ordinario, cum tàm Episcopi, quàm partium simul sit necessarius consensus, vt Decreto Trid. in d. cap. 20. Locus non sit, vtque remissio hæc impediatur ad Ordinarium fieri, provt in terminis declaravit Sanct. Congreg. sup. eod. cap. 20. in hæc verba: An de consensu Episcopi possit causa in prima instantia in Curiam introduci, non obstante cap. 20. sess. 24. in principio, nisi partes ambæ consentiant? Et quid si causæ sint inter Episcopum, & alium: nunquid, instante Episcopo, possit cognosci in Curia coram alio? Congr. Censuit, habere locum, adeò, vt de consensu Episcopi non possit Causa introduci in prima instantia in Curiam, nisi partes etiam consenserint; quia decretum Concilij emanavit non solum favore iurisdictionis Ordinariæ; sed etiam favore ipsarum partium, ne trahantur extra suas Civitates, & loca. Ideò quod favore plurium introductum est, non tollitur vnius renuntiatione, & ita Congreg. censuit, licere Nuntio Sedis Apostolicæ cognoscere de Causis in prima instantia de consensu partium, ipsiusque Ordinarij consensu accedente. Quod si Causæ sint inter Episcopum, & alium, ad solius Episcopi instantiam cognosci non poterit, parte reluctante, in curia coram alio, sed causa committenda est Viciniori, vt Signatura observat, de quo infrà num. 17.

131 Con que no aviendo consentimiento del Ordinario, ni de las partes, mal puede el Capellan Mayor introducir dicha querella en este Tribunal, sin que obste, que el Vicario General de Sevilla sea Ordinario, porque ay Provisor, que conociera; y el Señor Arzobispo pudiera delegar su Jurisdiccion, pues para el Obispo se deputa el mas cercano.

132 Dichos Vicarios Ordinario, y Foraneo procedieron contra el Capellan Mayor, à prenderlo como turbador, y vsurpador de la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria; ya citandolo personalmente; y yà *per Capturam personæ*, que es la citacion Real. *D. Salg. de Reg. protect. part. 2. cap. 1. num. 11.* en cuyo caso no procedieron *ex abrupto*, ni extrajudicialmente,

te, que implica à la citacion: *Idem d. 1. part. cap. 13. num. 84.* Y asi se principiò la instancia prevenida por Derecho: *Quia instantia nihil aliud est, quam exercitatio actionis à litis contestatione, vsque ad sententiam diffinitivam. Idem ibid. num 76.* Y se procediò con summarias, reducidas à escrito, y pleno conocimiento, y justificacion del delito, por donde fueron legitimos los decretos, y citaciones: *Idem d. 2. part. de Reg. prot. cap. 4. n. 137. & 138.* Y asi, ni por razon del procedimiento, que fue judicial, ni por razon de la Causa, que fue gravissima, se puede introducir retencion, ò apelacion, por no aver sido extrajudicial el Processo, *arg. ex trad. p.* D. Salgad. *d. cap. 13. per tot. & de Retent. part. 2. cap. 5. §. 2. num. 8. per eudem. d. cap. 4. de Reg. protect. num. 157.* Y no fuera sino despojo de la primera instancia alli comenzada, y no fenecida.

133 Las Causas de vsurpacion, turbacion, y resistencia à la Jurisdiccion Ordinaria, aunque sean contra exemptos, son de su pribativo conocimiento; lo q̃ và fundado en este escrito, y se pudiera decir mucho mas, à ser este el assumpto; y el Juez, que asi procede en Causa de su Jurisdiccion; y *servato iuris Ordine*, como và dicho, no haze injuria; y à no ser asi, no huviera mejor cautela, para pribar à los Ordinarios de su primera instancia; pues en viniendo vn reo processado, ante el Superior, quexandose de que el Juez inferior le haze injuria, en querer prenderlo; que se resistiò (porque lo hallò mas à mano) tocando à rebato; intentando dàr muerte, ò herir al Eclesiastico, sin temor del Canon, que para esto prendiò, ò intentò prender sus Ministros; que despreciò por sì las Censuras, y que esto fue, porque no era su Juez; y al mismo tiempo formàra vna querella de injurias; si esta se admitiera, se acabaran las instancias de los Ordinarios, y no huviera Juez que procediera à castigar delitos, pues resultaba castigado, y processado; y mas siendo acusadores, Juezes, y testigos los mismos delinquentes, como el Capellan Mayor ha practicado.

AVIENDO VISTO EL PEDIMENTO, PRESENTADO por parte del Capellan Mayor en 9. de Agosto, en que quiso responder al del Fiscal de 19. de Julio: Se hallaron vnas Clausulas, que parecen repugnantes entre sì, y à los intentos de dicho Capellan: Y para salir de este escrupulo, y que la Superior advertencia de V. S. Ima. haga el dictamen que espera à su favor la Jurisdiccion Ordinaria de Sevilla, se adiccionan al Informe con nombre de Reparos.

REPARO PRIMERO.

1 TRATASE en dicho pedimento, que ha avido exemplares de observarse la Bulla del Señor Paulo III. en las Visitas hechas por el Abad en dicha Capilla, de que se trata desde el num. 101. hasta el 105. (Suponese, que dichas Visitas no se acabaron por la contradiccion del Ordinario; y esto consta de sus mismos testimonios) y dice: *No puede dudarse de su inconcusa Observancia desde su expedicion, segun los exemplares, y casos decididos en contradictorio juicio.* Trata despues de la Competencia de Jurisdiccion decidida à favor del Ordinario, que consta del Pleyto original exhibido; y impugnandola, dice el pedimento: *Sin que hasta aora se aya seguido, ni decidido en contradictorio juicio, y Tribunal competente Eclesiastico la Competencia que oy se suscita ante V. S. Ilma.*

El Reparo es, que qualquiera que leyere el dicho alegato, dirà: *Que los casos decididos en contradictorio juicio*, que à su favor alega el Capellan Mayor, *fueron decididos en contradictorio juicio, y Tribunal competente Eclesiastico*, lo que falta à los del Ordinario; porque si no es assi, se avrà alegado contra sì mismo. Assi por la Regla: *Quod semel* 21. *de Reg. iur. in* 6. como porque, *propter quod vnumquodque est tale, & illud magis.* Veamos, pues, estos casos.

Los Autos de Visita, que alega el Contrario, son, que el Visitador Ordinario impidiò al Abad, que Visitara

la Capilla; este recurriò por fuerça à la Chancilleria de Granada: dicho Ordinario no quiso obedecer, ni entregò los Autos, y por ello fueron multados el Visitador, y el Notario (consta de sus mismos instrumentos) dicho Visitador; ni pareciò ante el Abad, ni en la Chancilleria: En ella se declarò, que hazia fuerça dicho Visitador en el modo con que conocia, y procedia, y en no otorgar las apelaciones (sobre que hablamos en los nn. 83. 103. 104. y 105. Y estos son *casos decididos en contradictorio juicio, y Tribunal Eclesiastico competente*? La Real Audiencia de Sevilla tiene por Ley del Reyno facultad, para conocer las fuerças como la Chancilleria: Alli se decidiò la à favor del Ordinario; què disparidad en quanto à Tribunales ay entre el vno, y el otro? No son Seculares ambos? La Chancilleria acaso es *Tribunal Eclesiastico competente*? Y quando no sea Eclesiastico, es *Tribunal competente* para declarar fuerças, y no lo es la Audiencia de Sevilla? O siendo ambos Seculares, y competentes, què mas tiene la Chancilleria, que la Audiencia, para que declarandose en ella vna fuerça, no sea menester *contradictorio juicio en Tribunal Eclesiastico competente*, y esto se necessite en las fuerças de la Real Audiencia? Sacase este Reparo de lo que se alega à favor de vnas, y en contra de otras; porque hasta aora, no hemos sabido, que aya esta diferencia.

Pedro Parejo, Capellan Mayor, y los Capellanes, presentando los mismos Autos de Visita, el año de 1617. parecieron ante el Provisor de Sevilla, y con traslado de la dicha Bulla del Señor Paulo III. formaron competencia de Jurisdiccion, diòse traslado al Fiscal General, alegòse por vna, y otra parte: Los Capellanes recurrieron à la Real Audiencia, quexandose de conocer, y proceder, de tenerlos presos, y excomulgados, y de no otorgarles sus apelaciones. (Yà conocieron por Juez competente à la Audiencia, *d. reg. quod semel*) declarò, que el Provisor en nada hazia fuerça: Rindiòse el Capallan Mayor, y Capellanes, y se allanaron, y sin protesta hizieron sus confessiones: Fueron assi las fuerças de la Chancilleria, ni surtieron este efecto?

Fue

Fue este negocio ante Juez Eclesiastico competente? Asi lo decide el *cap. Cum personæ de Privil. in 6.* Asi las varias declaraciones de la Congreg. del Concilio, y otras muchas authoridades, que llevamos dichas en los num. 42. 43. 44. & 46. pues ante el Ordinario se ha de presentar, y litigar el Privilegio exemptivo: Luego la Competencia del Ordinario fue *en Tribunal Eclesiastico competente, y en contradictorio juicio: cap. Quod ad 15. de sentent. & re iudic.* Maranta *de Ordin. iudic. part. 6. tit. de Appellat. num. 213.* Gaill. *observ. 139. num. 2.* Uviestner *in lib. 2. Decretal. tit. 28. num. 103. & 112.*

REPARO SEGVNDO.

2 DIce, que el figurado à su favor *vltimo estado le favorece, en quanto le necessitasse.* Veamos este vltimo estado, aunque sirviera contra las determinaciones del Concilio, de que hablamos en los nn. 61. 62. 63. 64. 66. y 67. Y de los decretos de fuerça no se puede apelar; son *ad instar rei iudicatæ*; ni menos ay apelacion de la execucion, en que los pone el Juez Eclesiastico; porque fuera mas bien apelar del Tribunal Regio, que los decreta, que del Eclesiastico, que los executa. *Late D. Salg. de Reg. protect. part. 1. cap. 4. à num. 11. vsque in fin.* Pareja *de Instrum. edit. tom. 2. tit. 10. resol. 1. à num. 20.* Y al num. 23. dice, que el Real Consejo impone graves multas à los Abogados, que dictan dichas apelaciones.

Pero es tan executiva la declaracion de fuerça; que *interim ei statur, donec Superior de causa cognoscens aliud censeat.* D. Salg. *ex ead. p. 2. num. 190. & 196.* Y esto lo explicò mas en el dicho *cap. 4. num. fin.* diciendo, que es executiva su obediencia, y que siguiendo en el devolutivo la apelacion ante el Superior, puede este, *causa cognita*, revocar el Decreto, ibi: *Sed non negamus posse iudicem Ecclesiasticum Superiorem; de Causa, vt competentem, cogniturum, licite, libereque huiusmodi repositionem revocare, quæ, vt dixi, licet non habeat effectum suspensi-*

vum,

vum, devolutivum tamen habet; sive alio quovis iuris legitimo remedio: & ideò postquam Superior ipse (causa cognita) reperierit repositionem revocandam fore, id omnitò sequendum esse, &c.

El vltimo estado de la Capilla, es que el Ordinario està en possession de impedir al Abad la Visita, pues para que pudiera bolver à ella, era necessario, que siguiera la apelacion, que mandò admitir al Ordinario la Chancilleria; porque *interim ei statur, donec superior, &c.* Y se haze reparo, que en esto no se repare; y que se trayga Visita del Abad, para Jurisdiccion del Capellan Mayor. El vltimo estado executivivo, es, que el Ordinario, sin embargo de la Bulla, y Autos de Visita, es Juez de Capilla, y Capellanes: No se apelò dentro de diez dias; no de dos años; pero ni dentro de ciento y once, se ha vsado del efecto devolutivo, en que sobran muchos años de los que se requieren, para prescrivir contra la Iglesia Romana: imò huvo expressa renuncia de todo recurso, por el allanamiento: Luego si solo el recurso de fuerza bastàra, à favor del Ordinario; porque *interim ei statur, donec Superior, &c.* Aviendo tantos actos, y prescripciones, el vltimo executoriado estado es del Ordinario; y el Abad tiene el de el impedimento de Visita, hasta que pueda lograr despues de 75. años, que se le admita ante el Superior el recurso.

No fue entonces quien litigò Pedro Parejo, ni aora Don Christoval de Ojeda, sino aora, y entonces el Capellan Mayor; no puede impugnar aquel juicio: *Cap. Quamvis 25. de Sentent. & re iudic. l. Res inter. 2. C. Quib. res iud. n. nocet.* Uviestner *d. lib. 2. tit. 22. num. 35. & 36.* La sentencia contra el Posseedor liga, y obliga à los successores. *L. Quamvis, V. denuntiari, & V. denuntiare, ff. de Ventr. inspicien. l. ex contractu, l. de vnoquoque, ff. de re judicat. l. si Patronus, l. qui repudiantis, ff. ad Trebell. l. si Superatus V. At qui, ff. de Pignor. l. si sui in princ. ff. de in offic. test.* Suar. *alleg.* 27. *num.* 3. D. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 8. *num.* 3. *vbi Add.* Gom. *in l.* 40. *Taur. num.* 73. D. Covarrub. *pract. cap.* 13. *num.* 6. Mench. *de Success. Creat. lib.* 1. §. 6. *num.* 28. Mierez *de Major. part.*

4. *quæst.* 14. Fussar. *de Subst. quæst.* 502. & 622. D. Salg. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 8. *num.* 310. Altimari *de Nullitat. sent. part.* 1. *Rubr.* 4. *quæst.* 48. *num.* 78. Luego no se reparò en esto, para alegar contra sì el Capellan Mayor el vltimo estado.

Reparase, en que quiere *incidenter*, y sin venir al caso, desvaratar aquella Executoria, que dieron al Ordinario la Autoridad Real, vn contradictorio juicio; vn expresso allanamiento, y vna acquiescencia de 111. años; valiendose de los mismos instrumentos en que fue vencido, quando, aunque huviera otros nuevos, no pudiera; à vista de tantas cosas en contra, y que resiste Innocencio III. *in cap. Suborta de sentent. & re judic.* Y quando huviera lugar à algun recurso por este motivo, avia de disputarse en juicio formal, y directo. Uviestner *in l.* 2. *Decretal. tit.* 27. *num.* 107. ibi: *Prima in judicio exhibita, & de ejus valore disputatum esset, &c.*

Siendo justo reparo, que se quiera en vn caso de expediente, y de summario conocimiento, en que no ay apelacion, como alegò el Capellan Mayor en su pedimiento de 17. de Junio, sin nuevo instrumento, y donde no se trata (sino porque ha querido, y no contestadolo el Ordinario) de exempcion, que se reforme vna determinacion con dichas circunstancias, quando, aunque huviera nuevo instrumento, sin embargo de los *Capp. Auditis* 3. *de in integ. rest. &* 1. *eod. tit. in* 6. ò no se le concediera restitucion, ò no pudiera, por aver en ciento y once, passado los quatro años en que se admite, por no darse contra el Ordinario en esta materia, porque se halla con la asistencia de Derecho. Despues de aver hablado de este remedio extraordinario. Vviestner *d. l.* 2. & *tit.* 27. *num.* 110. Lo resuelve assi *Vers. Neque*, ibi: *Neque hac in re Ecclesiæ extraordinarium remedium non prodesse; inde recte arguitur, quod cap. Suborta cit. sententiæ adversus eam lata, reique judicatæ retractatio simpliciter denegetur; quia in cap. cit. restitutio intra quadiennij jure concessum tempus, vel omninò non petita, vel denegata fuit adversus aliam Ecclesiam existentem in possessione. Argum. l. Verum* 11. §. *fin. ff. de minor. præsertim munitam asisten-*

tia

tia juris communis, Ecclesias, & Monasteria in Diœcesi sita, Episcopi iurisdictioni subjicientis. Cap. Omnes Basilicæ 16. quæst. 7. Can. Monasteria 18. quæst. 2. Cap. Cum Venerabilis 7. & cap. Cum dilectus 8. de Relig. domib. Gonz. *cit. num.* 8. No puede aver cosa mas terminante.

REPARO TERCERO.

3 Este Reparo es, que la parte del Capellan Mayor alega, que las Bullas de Paulo, y Julio III. no quedaron revocadas por el Santo Concilio, por averse concedido por remuneracion de servicios hechos à la Santa Sede Apostolica: Reparase, que las Bullas no dicen tal cosa, y que por el Capellan Mayor se alegue. Si huviera facultad para dàr por insertas en los instrumentos las clausulas, que las partes necessitan, ninguno dexàra de hazer sus diligencias.

Lo que hizo el Señor Conde, fue Fundar, y Doctar la Capilla, y Capellanias; à esto se sigue el Derecho de Patronato que le fue concedido, y no se le disputa: *Veasse el num.* 87. *& seqq.* La exempcion, y Jurisdiccion no es derecho del Señor Patrono, sino proprio principalmente de la Santa Sede. *Cap. Cum venissent 2. de in integ. restit. & ibi DD.* Y accessoriamente de los Capellanes; y sin embargo el Santo Concilio, quitò los derechos Apostolicos, por el comun Beneficio de la Iglesia, como diximos num. 88. Y no tuvo menos Authoridad el Concilio, y el Señor Pio IV. quando anulò todos los Privilegios, que el Señor Benedicto XIII. que sin embargo de la representacion hecha por las Religiones, para que no corriesse la Bulla del Señor Innocencio XIII. *Apostolici ministerij*, en quanto revocò sus Privilegios, que avian sido concedidos en remuneracion de los notorios servicios hechos à la Iglesia por las Religiones, por su Bulla del año de 1726. mandò corriesse dicha revocacion.

Al Señor Conde no tocò nada de exempcion, sino à los Capellanes; y estos no pudieron aver servido à la Iglesia antes de su existencia tanto, que merecieran la

exemp-

exempcion. Suponemos lo que llevamos dicho; que para dicha exempcion falta la Suplica, y *el motu proprio*, como se vè en la Bulla. Pero aunque concedamos, que fue la exempcion *intuitu* del Señor Conde, todo quedò revocado, assi por la generalidad de las Clausulas del Santo Concilio, como por la del *motu proprio*, citado del Señor Pio IV. ibi: *Et etiam Imperatorum, Regum, Ducum, & aliorum Principum contemplatione, & intuitu, etiam de Fratrum Consilio, diversimode varijsque temporibus, ingenere, vel specie*, ex quavis honesta causa concessa, *& etiam pluries confirmata, & innovata fuerunt, &c.* Y por vltimo, veamos la Clausula de essos servicios, y que ellos movieron el animo de su Santidad para la exempcion, y entonces diremos lo mismo; y ademàs, que era bueno que se disputasse en juicio formal, y no en este, para el qual no viene al caso la exempcion, si es que puede aver lugar despues del ningun vso, y de la Executoria de ciento y once años, que es exequible.

REPARO QUARTO.

4 ESte es, que el Capellan Mayor dice, que la Bulla del Señor Sixto V. confirma *virtual*, y *expressamente* la del Señor Paulo III. esta parece implicacion; porque si *virtual*, no *expresso*, y si *expresso*, para què es *virtual*? Si quiso decir, que porque refiere à la Bulla del Señor Paulo III. confirma, yà en el Informe, en los numer. 90. vsque 101. diximos lo que es dispositivo, y enunciativo. Lo que expressa la Bulla, es vnion de la parte de los Beneficios de Moron, que se pidiò fuera desmembrada *para la congrua sustentacion* de la Colegiata, Capilla, y Universidad, ibi: *Collegiatæ Capellæ, necnon Universitati ::::: perpetuo applicaretur, & appropriaretur, ex hoc profecto illorum subventioni, & manutentioni, ac doctrinæ, sive studij, & Divini Cultus augmentum opportune, & salubriter consuleretur, &c. Ita fol.* 52. La misma parte contraria, dice en la cabeza del traslado de dicha Bulla, que es de dismembracion, y aplica-

cion;

cion; y assi lo entendiò el Papa; y la parte; *& verba non sunt intelligenda vltra proferentium mentem.* D. Castill. *lib.* 4. *contr. cap.* 46. *& est com.*

Querer sea confirmacion, lo que no tiene vna sola palabra que lo deduzca, es reparo: Que lo sea vna narrativa de la parte, mayor: Y que se trate de confirmacion, quando se miraba à la manutencion, es mas reparable. Diòse la gracia en fe, de que las erecciones avian surtido efecto, assi lo dice expressamente la Bulla: Luego supone, y no dispone en quanto à Erecciones. Està tan ageno el concepto de la confirmacion, que si la aplicacion fue *intuitu*, y por causa impulsiva de la Jurisdiccion, lo que es estraño de toda razon, porque no avia tal cosa, no goza la Capilla las vtilidades. Anton. Gom. *Var. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 75. Deciuf. *consil.* 48. *surd. cons.* 107. *num.* 5. Card. de Luc. *de Emption. disc.* 12. *num.* 7. Altimar. *de Nullit. contr. tom.* 3. *Rubr.* 1. *quæst.* 13. *num.* 72. *& seqq.* Pero dexamos esto al contexto de la Bulla, y à la disposicion de derecho: por el qual toda disposicion no sale de sus terminos expressos. *L. fin. ff. de instit. action. l. Si non subscriptis, C. de Admin. tutor.* D. Salg. *in labyr. part.* 1. *cap.* 9. *ex num.* 76. *& part.* 2. *cap.* 9. *num.* 3. *& seqq.* Altimar. *de Nullit. contr. vbi prox. quæst.* 10. *num.* 89.

REPARO QUINTO.

15 ESte se reduce à aver alegado, que la Bulla del Señor Julio III. no quitò la Jurisdiccion del Capellan, y la diò al Abad, sino que la declarò, y estendiò. Esta Bulla contiene pedir à su Santidad el Señor Conde, que por quitar disputas con el Ordinario, y dudas que se ofrecieron, explicase la del Señor Paulo III. porque parecia, que dicha exempcion se debiera entender, *quo ad ea, quæ Cappellam, & Cappellanias concernerent*, que son los terminos del *Cap. Cum Cappella Ducis Burgundiæ de Privil.* Y el Señor Julio exime à la Capilla, y Capellanes de toda Jurisdiccion de Ordinarios, y la dà al Abad. Este es su Grammatical literal Decreto. El

Reparó es, que estas Bullas son contrarias entre sì, y destructivas de la ideal Jurisdiccion del Capellan Mayor. Esto es evidente, aunque no huviera Concilio Tridentino, que las huviera revocado.

Porque, ò dicha Bulla fue Declaratoria, ò Correctoria de la del Señor Paulo III. ò fue nueva concession, si fue lo primero; declarò, que el Capellan Mayor no tenia Jurisdiccion en Causas de Capellanes *extra* de la Capilla, y Capellanias; y en las demàs hizo Juez al Abad: Luego el Capellan Mayor no puede tener conocimiento de la presente, aunque por algun erroneo discurso dixera, que le tocaba. Si fue Correccion, por mucha mayor razon corre lo mismo: Y si fue nueva Concession, fue al Abad; pues no avia de criar otro Juez igual, sin expressar la Cumulativa; y por el mismo hecho supone, que antes no avia tal Jurisdiccion: Luego, ni por la del Señor Paulo III. y ni por la del Señor Julio, es Juez el Capellan Mayor para nada: Y ni tampoco el Abad, por la revocacion del Concilio, y por no averse vsado por èl, ni el Capellan Mayor validose de ella en tiempo alguno. Y sobre esto se harà otra reflexa, que lo convença.

Con que venimos à sacar, segun el discurrir de la contraria, que la del Señor Paulo III. diò la Jurisdiccion al Capellan Mayor, y la del Señor Julio al Abad; y por averlas presentado el Capellan, ni la vna, ni la otra le sirve, porque *se invicem expellunt*, y debe imputarse à sì, el averlas presentado; siendo infalible el convencimiento en instrumentos contrarios, aunque en quanto à testigos pueda aver alguna excepcion, que los abone. Dixolo comprehensivamente Uviestner, *in lib. 2. Decretal. tit 22. n.* 87 ibi: *Sed latum hac in re discrimen intercedit inter testes, & instrumenta, cum illos producenti, quod futuras eorum depositiones ignoret, imputari nequeat, quod elegerit sibi adversantes: Contra instrumentorum à se productorum tenorem rescire quivis possit ex eorum lectione: quam omittens sibi imputare debet damnum quodcumque ex inconsulta productione emergens: quia iura vigilantibus, & non dormientibus subveniunt. L. Pupillus 24. in fin. ff. quæ in fraud. Cred. Gl. Verb. contrarias. cit. Quare tali casu fidem neutri* ad-

adhibendam decissum. Cap. Imputari cit. & l. Scripturæ 14. *C. hic : quia instrumenta producens ea approbare, & in eis contenta vera esse confiteri videtur : ac proinde contraria producens, tanquam sibi ipsi repugnans, merito non auditur : & sibi imputari debet, quod, cum vtro ex duobus vellet, vti potuisset, vsus sit vtroque.* Ita cum alijs Interpretibus, & DD. *in cap. cit.* Gonçalez, *num.* 4. *&c. Cap. Imputare de Fid. instrum. ibid.* §. 5. *num.* 4. *V. secundo.*

Podrà dezir la Jurisdiccion Ordinaria al Capellan Mayor : De estas dos Bullas : *Elige quam malueris.* Si elige la del Señor Paulo III. dirà el Fiscal, que alli està la del Señor Julio III. que presentò, y aprobò, que la corrige, y limita; y si echare mano de esta, el Fiscal aceptaria la Correccion, y Explicacion, de que no tiene Jurisdiccion *Extra Claustra*, por su contexto, el Capellan Mayor.

Es esto tan natural, que lo acredita la observancia, que la Contraria ha tenido, y el derecho. La observancia es, que en aquel Pleyto del año de 1617. el Capellan Mayor nunca dixo, sino que el Provisor de Sevilla remitiesse aquellas Causas suyas, y las de los demàs Capellanes al Abad, no à sì; y de aqui nace la disposicion de Derecho, para evitar el absurdo, à que debe dirigirse toda regular legal interpretacion. Dicha Bulla del Señor Julio tiene algunas cosas mas, que tenia la del Señor Paulo; porque, ò fuè interpretacion correctiva, ò extensiva, ò expositiva, *de quibus* D. Salg. *de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 12. *num.* 20. *&* 21. y si no es assi, en vano se pidiò dicha declaracion.

Si fue Correctiva, en quanto à Jurisdiccion del Capellan Mayor en las cosas, que no eran *quod ad ea quæ Capellam, & Capellanias concernunt*, que fue la duda propuesta, como se lee en la Suplica; yà el Capellan Mayor no puede pretender nada en esta Competencia, ni Causas de sus Capellanes *extra Claustra*; y assi mal ha dirigido este negocio, pues el Principe corrigiò, y hizo ley, y pudo muy perjudicarle. Es comun, *& docet idem* D. Salgad. *eod. cap. num.* 23. *&* 50. Si fue expositiva, declarò, que el Capellan Mayor no tenia Jurisdiccion en di-

dichos negocios ; por la Bulla del Señor Paulo III. porque *interpretativa declaratio eſt congrua verbi , & Orationis declaratio , & expoſitio.* Y por ello : *Nihil novum inducit , nec declarans nullum actum de novo diſponit ; ſed factum præteritum , & præexiſtentem oſtendit : Ita fulcitum, vt ſolet , docet idem* D. Salg. *d. cap.* 4. *num.* 25. 29. & *ſeqq.*

Extenſiva no pudo ſer por el abſurdo ; y porque ſiempre debe toda interpretacion entenderſe , *prout de jure ferri debuerat , debetque reduci ad ſenſum juris.* D. Salgad. *ibid. num.* 62. fuera abſurdo , que el Abad fuera Juez de Capellanes (como expreſſamente lo dice) en que lo era del Mayor ; y que eſte lo fueſſe tambien de los otros Capellanes igualmente con el Abad ; ſin explicar eſta diferencia , ni dàr à eſte la pribativa ſobre el Capellan Mayor , y la Cummulativa con dicho Abad al Mayor en los demàs Capellanes, Capilla , y Capellanias : Implica eſta cummulativa ; porque dichas dòs Bullas conſtituyen à el Abad Superior del Capellan Mayor , Capellanes , y Capilla , y lo hazen Viſitador , que es *actus juriſdictionis.* Barboſ. *de Epiſcop. poteſt part.* 3. *alleg.* 73. *num.* 31. Y por eſto nunca es , ni ſe entiende cummulativa , ſino pribativa la del Abad à dicho Capellan Mayor. Tondut. *de Prævent. part.* 2. *cap.* 45. *num.* 18. *Verſ. Hæc paucis* , ibi : *Quartus , quando juriſdictio conceditur alicui , tanquam Superiori alterius , veluti cum alicui datur juriſdictio in cauſis appellationum , & hæc eſt privata.*

Con que aviendo de ſer toda interpretacion ſegun Derecho , y de forma , que no reſulte abſurdo ; ſegun la Suplica ſe conoce (eſto es interpretando muy à favor de el Capellan Mayor) que el Señor Julio III. declarò , que la Juriſdiccion concedida antes al Capellan Mayor , por el Señor Paulo III. fue en los terminos del Cap. *Cum Cappella Ducis , Burg. de Privileg.* que fue la razon de dudar, para la interpretacion , *quod ad ea , quæ Capellam , & Cappellanias concernunt* , como literalmente conſta de la Bulla ; y que à inſtancia del Señor Cardenal de la Cueva , en las demàs Cauſas diò la Juriſdiccion al Abad ; y que neceſſariamente no la tenia el Capellan Mayor. Llameſe interpre-

racion, correccion, ò nueva concession, y extension.

Con que necessariamente sacamos, que la Bulla del Señor Paulo III. enervò, eradicò, y destruyò quanto sobre Jurisdiccion, no solo en esta Competencia, sino en Causas de Capellanes, pudiera fundar en la Bulla del Señor Paulo III. Y este es el caso del *cap. Cum Personæ de Privil. in 6.* pues aun en duda menor, antes del Tridentino, el Ordinario es el Juez pribativo. *Cum quo* Oliv. *de For. Ecclesiast. part. 3. cap. 11. à num. 13.*

Què dirèmos, despues del Tridentino, en que fueron revocados estos Privilegios, como latamente diximos en el segundo, y tercero punto? Què dirèmos, quando el Abad no ha vsado jamàs tal Privilegio; y quando quiso Visitar, estrechò su Jurisdiccion *intra Claustra*, sin querer passar à cosas *extra*? Què, quando la Visita no se le permitiò, como và dicho en el segundo Reparo? Què, quando el Capellan Mayor, y Capellanes en la Competencia del año de 617. no conocieron en el articulo otro Juez de Privilegio, que al Abad? Y què en fin, quando este no ha suscitado esta Competencia, ni es parte en ella, sino el Capellan Mayor, con tal carencia de Jurisdiccion escrita en sus Privilegios revocados, y no vsados, imò, que contienen lo contrario? Y pretende el conocimiento de la Causa?

REPARO SEXTO.

7 EL sexto Reparo es, que se diga en dicho pedimento, que las Causas seguidas ante el Ordinario de Capilla, y Capellanes fueron violentas. Admira, que se diga esto à vista de los Autos, que dicen vna total aquiescencia de los Capellanes, yà como Actores, yà como Reos à dicha Jurisdiccion, sujetandose à todas prisiones, confessiones, y sentencias. Y quando el año de 617. sacaron la Novedad de la declinatoria, fueron vencidos, y voluntariamente se sujetaron, como llevamos dicho; y se hizo vna Executoria irretratable. Menoch. *de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 19.*

num. 11. Paz *in prax.* 1. *tom. part.* 1. *temp.* 5. *num.* 22. *&* 23. Gutierr. *de juram. part.* 1. *cap.* 28. *num.* 1. Barbos. *in l.* 1. *art.* 1. *ff. de judic.* Carlev. *de jud. lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *sect.* 2. *num.* 998. *& seqq. l.* 1. *ff. de judic.* Novissim. Altimari *de Nulit. sent. part.* 1. *Rubr.* 9. *quæst.* 171. *per tot. & præcip. num.* 28. 29. 36. 37. 72. 79. *& seqq.*

Llamanse estos actos por la otra parte violentos despojos: contradice lo violento à tantos consentimientos expressos antes, y en dicha Competencia. Pero aunque no puede aver despojo de possession, que nunca se ha tenido (ò si no, pruebela el Capellan Mayor, antes de dicho tiempo; pues como consta de los Autos de ella, el año de 617. traxeron la Bulla del Señor Paulo III. de Peñafiel, y antes no tenian noticia de tal cosa) aunque le contemplen despojo, ha durado desde el año de 1586. que fue la primera causa, que consta de conocimiento del Ordinario, que ha continuado hasta aora; y en 142. años, pudieran averse purgado muchissimas malas fees, quando aun las cosas furtivas se prescriven por quarenta años, *Text. & DD. in* §. *Furtivæ quoque Instit. de Usucap.* Ademàs, que tan largo despojo no puede alegarse, quando aunque fuera instantaneo, calificado el despojo, no puede valerse del remedio *retinendæ*, como se intenta en esta Competencia; sino del *recuperandæ*: Y esto dice no tener possession, confessar *despojo*; y dice el vltimo estado de la Jurisdiccion Ordinaria, y de la que imagina el Capellan Mayor: *Ex ore tuo de judico.* Y no se ha visto despojo con el remedio *adipiscendæ*, con tantos actos voluntarios, y despues de siglo, y medio.

REPARO SEPTIMO.

7 Alegase tambien por dicho Capellan Mayor, que de proseguir el Ordinario en el conocimiento de la Causa, si resultare reo, por provocante, Don Juan Moreno de Escobar, Capellan percusso, que quisiera castigarlo; y assi se infringia la exempcion, que lo exime.

Has-

Hasta aora no aviamos llegado à conocer qual era el motivo de esforzar tanto la exempcion imaginaria de Capilla, y Capellanes. Pero acaso el Ordinario ha tratado de castigar à dicho Capellan, sino al Alcalde Percussor? Por què el Rmo. General de la Orden de Predicadores tiene plenissima Jurisdiccion activa, y passiva, y plenissima exempcion en sus Religiosos, si con vno de ellos huviera sucedido el caso, pudiera impedir, que el Ordinario averiguara el hecho; ni despacharle vna Inhibitoria; y formar vna Competencia sobre la percussion? Avrà avido Juez Ordinario Eclesiastico, que aya inhibido al Secular del delito de homicidio executado por muchos, y entre ellos por vn Eclesiastico, solo porque no resulte reo en aquellos Autos, aunque el Secular tenga incapacidad de ser Juez del Eclesiastico? Pues què debia hazer el Ordinario, y el Rmo. del Orden de Predicadores? Què? Estarse sobre sus guardas, y quando quisieran proceder contra sus Subditos, entonces, entonces vsar de la exempcion; pero porque no llegue esto, intentar el vno, y el otro, no solo impedir, pero avocar à si el conocimiento de la Causa de percussion, y de homicidio, *quis talia audivit?*

Consta de los Autos, y consta al Exmo. Señor Patrono, que el Vicario de Ossuna aconsejò, que no se entrasse en Competencia en vna cosa tan notoria; y que quando el Ordinario quisiera seguir contra el Capellan, entonces, si eran exemptos, podian defenderse; pero que lo otro, que han executado, era contra todo Derecho. Pero, ò se errò el dictamen, que aconsejò la Competencia, ò se discurriò malicia, de quien tanto se fundaba, y que procuraba atajar tantos daños (presago el corazon de los proprios) *cum accepero tempus, ego justitias judicabo.* Psalm. 74. Vers. 2. *Omnes viæ hominis patent oculis eius: Spirituum ponderator est Dominus.* Parab. cap. 16.

Siendo infalible, que contra exemptos, y no exemptos el Ordinario es el Juez pribativo para las Censuras del Canon; como consta de la celebre citada decission de *Pignat. tom.* 8. *Consult.* 125. de que trata todo el primero Punto; es infalible tam bien, que al Obispo toca in-

inquirir de la qualidad del delito; para determinar la reservacion, si fue con la malicia de la palabra del Canon: *Suadente diabolo*; ò la no reservacion, segun la provocacion, ò causa, que tuvo el Percussor, que le excuse, *vt omnes Theologi, & Canonistæ tenent, & videndi*. Barbos. *de jur. Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 1. per tot.* Emin. de Luc. *in Misc. Eccl. disc. 19. & 20.* Y para absolverlo en caso de grave percussion, por no poder passar à Roma, que es pribativo del Obispo. Barbos. *ibid. à num. 94. vsque in fin.* Y quando el Regular puso manos violentas *extra Claustra*, en otro, à quien no su Prelado, sino el Obispo puede absolver, *ibi num. 90.*

Con qne necessariamente es accessorio inseparable este conocimiento, y el de la provocacion, para declarar la reservacion, ò no: y assi ha de conocer de ella el Ordinario: *Et quia accessorium, sive tractetur de principali augendo, sive destruendo, aut confirmando, semper sequitur naturam sui principalis.* Ita in terminis cum mult. D. Salg. *de Retent. part. 2. cap. 26. num. 46.* Y fuera error, que fuera lo principal *pedissequo* de lo accessorio. Id. D. Salg. *de Reg. protect. part. 2. cap. 7. num. 115.* ibi: *Nec causa accessoria debet mutare naturam principalis, l. nuda, C. de Contrah. stipulat. & in simili proposito adducit.* Menoch. *de Adipisc. rem. 4. Sed potius ipsum accessorium à principalis natura immutatur, l. Si plures in fin. ff. de pact. &c.*

Y por vltimo se cree; que el Capellan Mayor; si quisiera aver mirado sin passion este negocio, huviera portadose conforme à Derecho, teniendo presente lo que llevamos dicho; y que aun los Regulares Percussores de otros, sujetos à distinto Prelado, siendo la percussion leve, y no fuera (que esto es del Obispo) pueden ser absueltos por su proprio Prelado, y no por el del Percusso; y que no era razon que quisiera declarar, ò absolver; que son correlativos (que lo vno, y otro ha hecho) à Don Diego Romero percussor en la Plaza, y Subdito en todo del Señor Arçobispo de Sevilla. Y si estaba agraviada la Capilla (como se traxo por insubstancial fundamento en las segundas letras de inhibicion, que despachò

al

al Vicario, pareciera à pedir satisfaccion ante el Ordinario de Sevilla, y se decretàra, y no quisiera tomarla por sì, lo que no puede. Dixolo Barbos. *d. cap.* 39. *&* §. 1. *n.* 90. ibi: *Si autem Regularis percutiat Regularem sub alio Prælato constitutum, absolvi etiam potest à proprio Prælato (si verò percusio enormis non fuit) præsente tamen Prælato percussi, vt injuriam condonet, ac pœnam in satisfactionem definiat, sicut colligitur. Ex d. cap. Cum illorum.* §. *Si verò Claustralis de Sentent. excom.* Ubi Hostien. *num.* 14. *&* Abb. *num.* 13. Layman, *&c.* Con que venimos à sacar, que temieron vn futuro procedimiento: *Illic trepidaverunt timore, vbi non erat timor.* Psalm. 13. Vers. 9. ¿Y no el §. 16. de la Bulla *in Cœna Domini.*

REPARO OCTAVO.

8 ALegase tambien, que los instrumentos presentados por el Ordinario, fueron sacados sin citacion. Debiera el Capellan Mayor tener presente, que esta no es necessaria en juicios summarios, y quando son *ad instruendum iudicem.* Vallens. *in lib.* 2. *Decretal. tit.* 22. §. 3. *num.* 4. *& ibid.* Uviestner *num.* 28. *cum* Everard. & Gonçalez. Ya ha visto el pleyto original de el año de 1617. cuyas ojas estragadas, dicen su authentica Original prueba, despues de 111. años, donde se lee quanto puede desearse, que sobre ser de Archivo tan publico, como el de la Dignidad de Sevilla, solo puede impugnarlo la voz, sintiendo el corazon otra cosa, que lo que articulare el labio, ò delineare la pluma. *Cap.* 3. *&* 6. *de Fid. instrum. cap. Cum Olim. de Privil.* Vallens. *in d. lib. & tit. Decretal.* §. 5. *num.* 4. *V. tertio.*

Por la Jurisdiccion Ordinaria no se ha echado menos la citacion, por dichas razones, y porque los papeles de la otra parte no tienen fee de su Archivo, que no es publico, ni de Magistrado. *Text. in Novell.* 49. *cap.* 2. §. 2. *l. Moris.* §. 6. *ff. de Pœn. & Gloss. Verb.*

Archivo; *text. in cap. Ad audientiam* 13. *de Præscription.* Uviestner *ibid. num.* 37. Pareja *de Instrum. Edit. tit.* 5. *resol.* 2. *per tot. & per tot. Op.* Pignatell. *tom.* 4. *Consult.* 42. *num.* 19. ibi: *Quia solum debetur fides, quando Archivum est publicum, in quo solum Scripturæ publicæ, & authenticæ recondi solent.*

Ni menos ha apreciado las informaciones, que ha hecho, aunque sin dicha citacion, el Capellan Mayor; porque lo contrario consta instrumentalmente; y tienen el defecto de Jurisdiccion, porque no hazen fee, y son totalmente nulas, y no apreciables. *D. Salgad. abundantissimè de Retent. part.* 2. *cap.* 26. *num.* 46. Uviestner *d. lib.* 2. *& tit.* 22. *num.* 34. ibi: *Ut autem acta indicialia tàm probatoria, quàm judicij Ordinaria eam probandi vim habeant, in primis acta esse debent coram iudice competente, quia coram incompetente* (reflexionense las palabras *competente, y incompetente*) *acta nulla esse, ijsque, tamquam non iudicialibus, competentem iudicem stare non teneri, explorati iuris est. Cap. At si Clerici* 4. *de iudic.* Clarus §. *fin. quæst.* 36. *num.* 49. Laym. *in cap. cit. num.* 2. De todo lo qual sacamos mas clara la Justicia de el Ordinario.

Ex quibus omnibus espera la Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria de Sevilla, que V. S. Ilma. mandàra debolverle los Autos, con todas sus incidencias, y annexiones, reformando la inhibicion, que se despachò al Ordinario, y prorrogando in totum la del Capellan Mayor, en la conformidad, que el Fiscal tiene pedido en 22. de Mayo.

Estos son (Señor Ilmo.) algunos de los fundamentos, que el Juez Eclesiastico Ordinario de Sevilla, el Vicario de Ossuna, y el Fiscal General del Arçobispado han tenido, para mirar por su Jurisdiccion; no para ofender al Capellan Mayor, Capilla, y Capellanes, ni vltrajar otro respecto; que sobre averse de discurrir asi por la Classe de su Estado, y representaciones, han hecho patente con los Autos; y con este escrito, que ni son temerarios, ni violentos. D. Salg. *de Reg. protect. cum mult. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 114. ibi: *Etenim iste modus probationis directus est, & concludens; cæteris*

ris longè certior: quoniam quando iudicis dolus, & iniquitas in procedendo arguitur, idem processus, eademque acta per ipsum gesta inspicienda sunt, vt iniuriosa iniquitas, excessus, & violentia detegatur. Han obrado, no como personas pribadas, sino como Administradores de la Justicia, de la Dignidad, y Tribunal, que representan, vt id. D. Salgad. *ead. part.* 1. *cap.* 3. *num.* 60. *Omnes eiusdem rei Administratores sunt, vnam remmet, alienam tamen, gerentes: quippè tribunal, dumtaxat (quod semper durat, & permanet) & est in consideratione.* Ni podrà llamarse temeridad lo executado, aunque se le aya dado el dicterio de escandaloso; porque los Prelados, y Juezes tienen obligacion de Justicia, y por ello de conciencia, defender, sin embargo de oposicion, que se les haga, los derechos, y temporalidades de la Iglesia: Asi lo enseña el Angelico Maestro 2. 2. *quæst.* 63. *art.* 8. con el exemplo de Santo Thomàs Cantuariense; y en el cuerpo de el articulo, dice: *Aut enim sunt nostra, aut sunt nobis ad conservandum pro alijs commissa, sicut bona Ecclesiæ committuntur Prælatis, & bona communia quibuscumque Reipub. Rectoribus, & talium conservatio, sicut & depositorum imminet his, quibus sunt commissa, ex necessitate; & ideò non sunt propter scandalum dimittenta, sicut nec alia, quæ sunt de necessitate salutis:* Y antes tenia intimada esta obligacion, *art.* 7. *ad* 4. ibi: *Sive huiusmodi fiant debita propter iniunctum officium, vt patet in Prælatis.* Por cuyos motivos ha sido este escrito mas dilatado, que se quiso: Y porque la variedad de especies, que ha movido el Capellan Mayor, para ofuscar la Jurisdiccion Ordinaria en cosas agenas del Punto de la Competencia, en que à lo menos para los poco sabios la ha puesto en duda, lo que es turbacion de ella, como diximos con *Pignatell. supr. num.* 26. necessita de respuesta, para que no se entienda consentido acto alguno, que la perjudique; en cuyo casso habla la Regla: *Qui tacet* 43. *de Reg. iur. in* 6. *docet Uviestner. sup. illam num.* 2. ibi: *Nisi à contradictione aliunde retrahatur, aut impediamur, in dubio non dissentire, sed consentire rectè præ-*

su-

ſumitur, *ſi non contradicamus*; *ſed taceamus*. Como ha ſido eſte negocio tan notorio, ha neceſsitado la Juriſdiccion Ordinaria de exponer ſus fundamentos; y ſi huviere todavia quien ſe eſcandalice, ſi fuere, que no ſe cree, de malicia, antes, ni aora no avia neceſsidad de manifeſtarlos; y ſi eſto ha ſido penſion de Puſillos, yà no tendràn razon, para continuarlo; y en eſte caſo ſeguiremos la doctrina de Diana, *tom.* 5. *tract.* 9. *reſol.* 26. *V. Si verò.* Y del Doctor Angelico, *d. quæſt.* 63. *art.* 7. *in corp. Si autem poſt redditam rationem huiuſmodi ſcandalum duret, iam videtur ex malitia eſſe*; y ſe dirà la Regla 3. *de Reg. iur. Utilius ſcandalum naſci permittitur, quam veritas relinquatur.* Sed hæc ſufficiant. S.I.O.S.S.D.C. Madrid, y Agoſto 28. de 1728.

Doct. D. Chriſtoval Ubaldo Fernandez de Cordova.